

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL ESTADO PARA
LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

HÉCTOR FRANCISCO PALMA HERRARTE

GUATEMALA, AGOSTO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL ESTADO PARA
LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HÉCTOR FRANCISCO PALMA HERRARTE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López Mijangos
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidenta:	Licda. Dora Lizett Nájera Flores
Vocal:	Licda. Floridalma Carrillo Cabrera
Secretario:	Lic. Erick Fernando Rosales Orizabal

Segunda fase:

Presidente:	Lic. José Efraín Ramírez Higueros
Vocal:	Lic. José Luis Guerrero de la Cruz
Secretario:	Lic. Hugo Roberto Martínez Rebullá

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)".



LICENCIADO
 EDGAR WALDEMAR SOLORZANO MORALES
 Abogado y Notario
 2 Avenida 6-28 zona 1, Villa Canales, Guatemala
 Teléfono: 66350067, 42182651.

Guatemala, 30 de enero 2013

Doctor
 Bonerge Amílcar Mejía Orellana
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 Su despacho.



Doctor Mejía Orellana:

Me honra informarle que en cumplimiento de la resolución de esa Unidad, emitida con fecha 23 de enero 2012, por la cual se me otorga el nombramiento como **ASESOR** de tesis del bachiller **HÉCTOR FRANCISCO PALMA HERRARTE**, quien se identifica con el número de carné 200020847.

Al estudiante se le brindó la asesoría que se requiere para realizar este tipo de investigación y luego de varias sesiones de trabajo se obtuvo la versión final que presenta intitulada **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL ESTADO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO”**. Procedí conforme al requerimiento indicado estableciendo que la presente investigación se dirige a la realización de un análisis jurídico y doctrinario sobre la legitimación del Estado para la interposición de la acción constitucional de amparo.

El estudiante realizó un análisis documental y jurídico en materia constitucional, abordando los temas de la justicia constitucional guatemalteca, a través del estudio del constitucionalismo, el amparo a través de la historia, el amparo propiamente dicho, los órganos legitimadores y facultados para emitir actos, resoluciones y disposiciones de ley. Planteando en consecuencia, un marco doctrinario y legal para proteger los derechos constitucionales a través de los mecanismos correspondientes, a efecto que la actividad procesal de la acción de amparo en Guatemala, se realice de acuerdo a normas dirigidas a la protección del individuo.

En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos diversos tales como deductivo, inductivo, analítico, jurídico y sintético; además, puso en práctica diversas técnicas de investigación bibliográfica, electrónica y documental que demuestran que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.



LICENCIADO
EDGAR WALDEMAR SOLÓRZANO MORALES
Abogado y Notario
2 Avenida 6-28 zona 1, Villa Canales, Guatemala
Teléfono: 66350067, 42182651.

La contribución científica se hace patente en la recolección de información de los diferentes temas, que será en el ámbito legal de gran apoyo para todas las instituciones que tengan bajo su protección los derechos tutelados por la constitución y en general para toda la población. Se analizaron las instituciones jurídicas relacionadas con el tema primario: Protección de los derechos constitucionales, creándose en consecuencia, un marco legal (definiciones y doctrinas pertinentes) adecuado a esta materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho constitucional, razones de peso por las que considero que el presente trabajo constituye un valioso aporte a nuestra sociedad y a la comunidad jurídica por su estudio analítico.

El estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios los cuales lo enriquecen; sin embargo, pueden ser no compartidos y sujetos a polémica; de cualquier forma se encuentran adecuadamente fundamentados puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia. Con respecto a las conclusiones y recomendaciones, en mi opinión son acordes al tema investigado y un aporte significativo para nuestro país.

Por lo antes expuesto **OPINO** que el trabajo del bachiller **HÉCTOR FRANCISCO PALMA HERRARTE**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; metodología, técnicas de investigación, redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo asesorado.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.

Lic. Edgar Waldemar Solórzano Morales

ABOGADO Y NOTARIO

ASESOR

Colegiado No. 3810

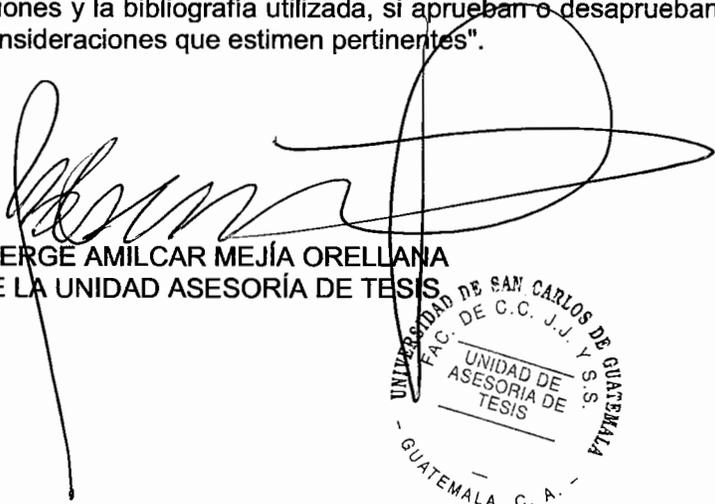


FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 22 de febrero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante HÉCTOR FRANCISCO PALMA HERRARTE, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL ESTADO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.





**BUFETE CORPORATIVO
ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES
11 Calle 4-52 zona 1 Edificio Asturias Oficina 4
Teléfono 2232-3916**

Guatemala, 4 de marzo de 2013

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Doctor Mejía Orellana:

En atención a la providencia de esa Unidad de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, donde se me otorga el nombramiento como **REVISOR** del trabajo de tesis del bachiller **HÉCTOR FRANCISCO PALMA HERRARTE**, intitulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL ESTADO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO”**. Procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia.

El trabajo de tesis del bachiller **HÉCTOR FRANCISCO PALMA HERRARTE**, ofrece un análisis documental y legal de importancia en la rama del derecho constitucional, al estudiar la legitimación del estado para la interposición de la acción constitucional de amparo, a través de los instrumentos legales que se dispone haciendo además uso comparativo con otras legislaciones.

El tema es abordado de forma sistemática dando resultado una tesis de fácil comprensión donde se analizan las instituciones jurídicas relacionadas al tema principal con sus definiciones y doctrinas; al mismo tiempo, se plantea que el Estado carece de legitimación para la interposición de la acción constitucional de amparo en virtud que el mismo tiene como finalidad la protección a los derechos fundamentales de las personas. Se apoya la exposición en normas constitucionales, derecho positivo y derecho comparado lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

En virtud el contenido de la tesis refleja la correcta aplicación de las etapas del método científico. Es de resaltar que el material bibliográfico sobre el que sustenta este trabajo



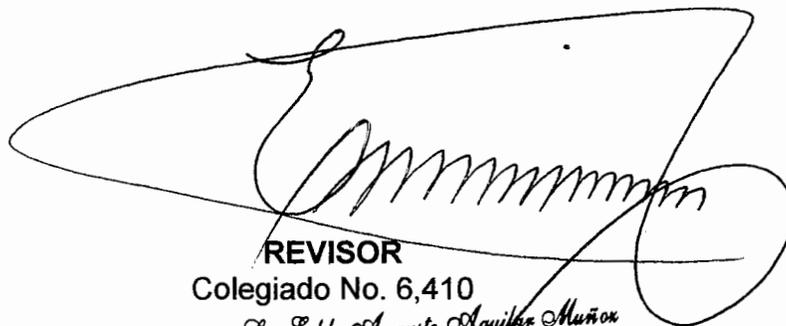
está en consonancia con los avances del estudio del derecho. Así mismo, el bachiller aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios los cuales lo enriquecen; sin embargo pueden ser sometidos a discusión y aprobación definitiva.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas. Es de resaltar que el estudiante atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que considero necesarias.

En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para su buen entendimiento. En la misma se aplicaron correctamente los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético; la adecuada aplicación de técnicas de investigación bibliográfica (perífrasis, cita textual, resumen, por mencionar algunas) dio como resultado un correcto y valioso marco teórico, en donde contribuyó además la investigación electrónica donde se consultaron diversas páginas Web relacionadas con los temas estudiados. Hechos que demuestran que se hizo la recolección de una bibliografía actualizada.

En consecuencia emito dictamen **FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el bachiller **HÉCTOR FRANCISCO PALMA HERRARTE**, quien se identifica con el número de carné 200020847, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.



REVISOR
Colegiado No. 6,410
Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HÉCTOR FRANCISCO PALMA HERRARTE, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL ESTADO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/silh.


Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Ya que es la fuente de mi existir y me permitió culminar con éxito el esfuerzo de todos estos años.

A MIS PADRES:

José Francisco Palma Retana y Piedad de Jesús Herrarte de Palma: Quienes tuvieron la bendición de Dios para poder proporcionarme la vida, por todo su esfuerzo y sacrificio, para que yo pudiera alcanzar este triunfo tan importante en mi vida.

A MI ESPOSA:

Pai Ela Escobar Pérez de Palma, por ser una persona excepcional. Quien me ha brindado su apoyo incondicional y ha hecho suyas mis preocupaciones y problemas. Gracias por tu amor, paciencia y comprensión.

A MIS HERMANAS:

Evelyn, Paola, Liset, por su ayuda y apoyo incondicional que me brindaron en los momentos que más lo necesité, mis sinceros agradecimientos.

A MIS FAMILIARES:

Que de una u otra forma me ayudaron y participaron para que lograra el presente éxito profesional. Gracias por sus palabras de aliento y fe en mí.

A MIS AMIGOS:

Franqui, Juan, Alejandro, Obed, Mario, Roberto, Derick, Manuel, Gustavo, Pedro, Geovanny, Mariela, Amadilis, Yessica, que de una u otra forma me ayudaron y participaron para que lograra el presente éxito profesional. Gracias por sus palabras de aliento y fe en mí.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por la oportunidad brindada para mi formación profesional.



ÍNDICE

	Pag.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El constitucionalismo.....	1
1.1. El derecho constitucional como producto del constitucionalismo.....	1
1.2. Tendencias y escuelas	1
1.3. El derecho constitucional y las instituciones políticas	3
1.4. Situación previa al constitucionalismo	4
1.4.1. Constitucionalismo antiguo	6
1.4.2. Constitucionalismo medieval	6
1.4.3. Constitucionalismo moderno	8
1.5. Primacía del derecho natural sobre el derecho positivo	9
1.6. Estados Unidos de América	10
1.7. Revolución Francesa	18

CAPÍTULO II

2. Reseña histórica del amparo	31
2.1. Origen del amparo en Guatemala	32
2.2. En Grecia	35
2.3. En Roma	36
2.4. En Inglaterra	37
2.5. En España	38



	Pág.
2.6. En Francia	39
2.7. En los Estados Unidos de América	40
2.8. En Argentina	42
2.9. En México	43
2.10. En Nicaragua	46

CAPÍTULO III

3. El amparo propiamente dicho	51
3.1. Amparo	53
3.2. Naturaleza jurídica	54
3.3. Objeto	54
3.4. Características	55
3.5. Finalidad	58
3.6. Principios rectores	59
3.6.1. Principios procesales	59
3.6.2. Principios doctrinarios	60
3.6.2.1. Iniciativa o instancia de parte	60
3.6.2.2. Existencia de agravio	61
3.6.2.3. Agravio personal y directo	62
3.6.2.4. Principio de estricto derecho	63
3.6.2.5. Relatividad de la sentencia	63
3.6.2.6. Libertad en la apreciación de la prueba	65



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Legitimación para la interposición del amparo.....	67
4.1. La legitimación activa en el amparo.....	68
4.2. La legitimación pasiva en el amparo	70
4.3. Requisitos de la petición de amparo	73
4.4. Presupuestos indispensables de procedibilidad en la petición de amparo	74
4.5. Temporaneidad en la presentación del amparo.....	75
4.6. La definitividad del acto reclamado	80
4.7. El acto reclamado.....	83

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico sobre la legitimación del Estado para la interposición de la acción constitucional de amparo.....	85
5.1. Legitimación del Procurador de los Derechos Humanos.....	85
5.2. Legitimación del Ministerio Público	86
5.3. Los alcaldes municipales	88
5.4. Organizaciones no gubernamentales	91
5.5. Universidad de San Carlos de Guatemala	92
5.6. Persona individual o jurídica	93
5.7. Legitimación pasiva de la acción popular	95
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	103



INTRODUCCIÓN

El presente tema de investigación, nació a raíz de mi actual trabajo en la Corte Suprema de Justicia, en la Cámara de Amparos y Antejuicios, específicamente en la vocalía 11, con la plaza de asistente de magistratura, puesto que he desempeñado por más de nueve años. Por lo que la experiencia con relación a este tema me ha permitido establecer que al interponerse el amparo por parte del Estado, no se cumple el presupuesto para el cual fue creada esta figura tutelar.

La hipótesis de la investigación, fue que el Estado carece de legitimación para la interposición de la acción constitucional de amparo; en virtud que el mismo tiene como finalidad la protección a los derechos fundamentales de las personas, contra todos aquellos actos de autoridad que por su naturaleza son producidos por instituciones que conforman la estructura organizativa del propio Estado. El objetivo general de la investigación, fue establecer si el Estado de Guatemala posee legitimación activa para plantear la acción constitucional de amparo. Los objetivos específicos fueron probar la hipótesis formulada al respecto; así como determinar si el Estado de Guatemala en virtud de los intereses que protege, tiene legitimación para la interposición de la acción constitucional de amparo. Analizar el alcance del amparo, en cuanto a las personas legitimadas para su interposición de conformidad con el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Establecer el origen y naturaleza de la acción constitucional de amparo.



Para que exista una mejor comprensión del tema, el presente trabajo de investigación se ha dividido en cinco capítulos: El primer capítulo, se refiere al constitucionalismo; el segundo, desarrolla la reseña histórica del amparo; el tercero lo relativo al amparo propiamente dicho; el cuarto trata la legitimación para la interposición del amparo; y el quinto desarrolla de una forma amplia y clara, el análisis jurídico sobre la legitimación del estado para la interposición de la acción constitucional de amparo.

Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: Analítico para el estudio del origen de la acción constitucional de amparo, con la finalidad de establecer los presupuestos de su procedencia y su cumplimiento en la interposición del mismo; el sintético para determinar la legitimación, tanto activa como pasiva en cuanto al cumplimiento de los presupuestos procesales para la procedencia de la acción constitucional de amparo; y por último el método histórico jurídico utilizado en el transcurso de todo el estudio, ya que la investigación trata de una fuente histórica del derecho como lo es la acción constitucional de amparo. Por el tipo de investigación que se realizó, se utilizaron las principales técnicas: bibliográfica, documental y tecnológica, también por la naturaleza del trabajo, se aplicó la técnica jurídica, para la interpretación de la legislación.

Tengo la certeza que por medio de este trabajo, se realizará una importante contribución hacia la comunidad guatemalteca y a la comunidad estudiantil, no solo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sino que a todas las facultades de las universidades del país de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. El constitucionalismo

1.1. El derecho constitucional como producto del constitucionalismo

La era constitucional comenzó a fines del siglo XVIII al sancionarse la Constitución Federal de los Estados Unidos de Filadelfia 1787 y la primera Carta Orgánica Francesa de 1791. Durante el siglo XIX, las constituciones fueron liberales, protegían la individuo frente al poder del Estado absoluto. Después comenzó la era de las constituciones sociales, la primera fue la de México de 1917 y luego la de Weimar (Alemania), donde se trató de defender al individuo del poder de la gran empresa económica; por primera vez se reconoció el derecho de la familia y del grupo obrero.

1.2. Tendencias y escuelas

Escuela alemana: Sus principales doctrinarios son: Garbet, Laband, Jellinek, Kelsen, Schmitt, Heller. La escuela alemana se divide en dos: la histórica, que se afirma en el derecho positivo y la del idealismo jurídico, la cual se afirma en el derecho público, con dos principios básicos, la concepción del Poder Público como derecho del Estado y la personalidad moral del Estado.

Para Kelsen el fundamento de la norma jurídica, es la norma superior, habla de la **norma fundamental** como origen lógico de la Constitución y que como hipótesis jurídica tendría la



virtualidad de establecer la autoridad constituyente (algo así como la creación de normas sin poder).

Para Shmitt, es la instancia decisoria suprema y ataca el mito de la Constitución, ya que para él la ley fundamental no es otra que un acto de decisión fundamental (como poder sin normas).

Para Heller, la Constitución solo puede ser entendida en base a una aceptación total, abarcando la constitución no-normada y la normada (como una ciencia sociológica de la realidad).

Escuela Italiana: Sus principales doctrinarios fueron: Pareto, Orlando, Romano y Di Ruffia. La escuela italiana es la continuadora de la escuela alemana. Su fundador fue Orlando; Di Ruffia completa la concepción normativa del derecho, realizada por Orlando en su libro **Diritto Público Generale**, diciendo que siendo la Constitución el mismo ordenamiento supremo del Estado, no puede existir una norma ulterior, de grado superior que la proteja, la Constitución Política de la República de Guatemala, debe encontrar en sí misma, la tutela y garantía correspondiente.

Escuela Española: Sus principales doctrinarios fueron: Giner, Posada, García Pelayo, Xifra Heras, Sánchez Agesta, Jiménez de Parga y Javier Conde. Posada basa su teoría en la idea pura del Estado en los supuestos de la primacía de lo espiritual, del hombre interior.

Para Pelayo el nacimiento del derecho constitucional está vinculado con la problemática



planteada por el Estado democrático liberal, pero que también responde a la necesidad de la organización del conjunto del Estado, estableciendo las relaciones entre los poderes y de éstos con los ciudadanos.

Xifra Heras, afirmó que el derecho constitucional estudia al Poder Político, al que se le debe determinar sus límites. Sánchez Agesta, dice que la Constitución es derecho resultante de la actividad política y destinada a formalizar su organización y estructura social.

1.3. El derecho constitucional y las instituciones políticas

El nuevo derecho constitucional aparece con el renacimiento de la ciencia política, mediante los trabajos de Prelot, Gutzevitch, Buegess, Burdeau, Duverger y la institucionalización de las instituciones políticas. En la Edad Moderna, el Estado significaba grupo gobernante. En la Edad Contemporánea, Estado es la institución política por excelencia que comprende tanto a gobernantes como a gobernados.

El derecho constitucional es cada vez menos el estudio de la Constitución para convertirse en el estudio de las instituciones políticas; estén estas en el texto de la Constitución o no. Para Prelot, el Estado es el poder institucionalizado. Para Duverger, las instituciones políticas son las estructuras sociales y políticas tal como habiendo sido engendradas por la tradición, la historia, las costumbres, él mismo define al concepto Constitución como el acuerdo de voluntades con el fin de dar una organización racional y coherente del poder



político. Para Xifra Heras, es “una organización profundamente arraigada en el grupo social”.¹ Para Hauriou es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad de individuos determinados.

Según Xifra Heras, las características propias de las instituciones son:

- A. Permanencia indefinida. Debe tener la intención de durar en el tiempo.
- B. Cultivo de una o varias funciones valiosas. Orden, seguridad, justicia, etc.
- C. Entidad impersonal. Indiferente a quienes la forman en un determinado momento.
- D. Actuación unificada. Debe contar con la voluntad del ente colectivo.

El nuevo derecho constitucional comprende el estudio de los siguientes aspectos:

- A. El material: Análisis de los órganos e instituciones políticas de un Estado.
- B. El formal: Examen de las reglas contenidas en la Constitución.
- C. El institucional: Conocimiento de la realidad social del país.

1.4. Situación previa al constitucionalismo

El Estado surge como respuesta a necesidades de organización y es un término reservado para un tipo particular de organización política que surge en la Edad Media. “Durante la Edad Media los individuos que, por necesidad estaban sometidos al poder feudal, lucharon siempre, en forma más o menos visible, por su libertad. Aquellos que lograban escapar de

¹<http://www.alipso.com/impresion/impresion.php?ruta=/monografias2/eepezelvzvzwalbjyo.shtml> (25 de mayo 2012).



las cargas señoriales acudían a las precarias ciudades que, paradójicamente, eran consideradas comunidades de hombres libres; a pesar de estar sometidas al dominio del rey. Fue produciéndose una centralización progresiva”.²

La autoridad real fue consolidándose a partir de la aparición de las caras o fueros, que eran instrumentos a través de los cuales se otorgaban privilegios a determinadas clases o ciudades, concediéndose asimismo a los individuos derechos y libertades, hasta entonces desconocidos; como contrapartida, cumplían la función de limitar el poder de los monarcas.

En el siglo XV se produce la consolidación de los estados nacionales y surge clara la figura de Maquiavelo, que usa métodos científicos, sin contenidos dogmáticos; buceando en la historia y recurriendo a métodos comparativos.

En pleno absolutismo la autoridad real impera sobre una nación (concepto asociado a un territorio delimitado) y surge el concepto jurídico político de frontera. Así van configurándose los elementos característicos del Estado (nación, territorio, población, ejército nacional). Nace el Estado Nacional.

En el siglo XVIII surge un nuevo tipo de Estado, caracterizado por:

A. Desarrollo de la burguesía que choca con la nobleza;

²http://www.es.wikipedia.org/wiki/Edad_media (25 de mayo 2012).



- B. Las revoluciones burguesas;
- C. Desarrollo del capitalismo;
- D. Espacios de poder y autoridad generados por la actividad económica y la acumulación de capital;
- E. Asunción de funciones políticas por parte de la burguesía, en detrimento de la realiza y la nobleza;
- F. Modificaciones en el rol del Estado y sus integrantes.

Surge pues el Estado liberal, a partir de la revolución francesa, americana e inglesa.

1.4.1. Constitucionalismo antiguo

Refiere a la polis griega, donde el ciudadano estaba obligado frente al poder y sus derechos limitados frente a ese gobierno o poder.

1.4.2. Constitucionalismo medieval

España: Siglo XI. Aparición de las cartas o fueros, que hacían concesiones a las comunidades liberadas de los moros por parte del monarca. Su duración era efímera. En realidad son textos institucionales y constitucionales, ya que las libertades logradas eran exclusivas de la comunidad a quienes se otorgaban esas cartas (León, Toledo, Burgos).



Código de las Partidas de Alfonso el Sabio. Aparición de un instituto, el de Justicia de Aragón, cuyas funciones eran las de controlar la actividad real. Por primera vez en la historia aparece un instituto controlando el poder absoluto.

Reino Unido: En el año 1215, la Carta Magna de Juan sin Tierra, otorgaba derecho a los hombres, que fueran varones y libres, eclesiásticos y laicos. Por ejemplo, se establecían garantías relativas a la libertad de la Iglesia y la determinación de que los impuestos no podían ser recaudados sin el consentimiento del Consejo Común del Reino. También establecía que ninguno de estos varones podía ser detenido, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares.

Institución del Parlamento, 1628 Petición de derechos, que reconocía derechos a la nobleza, vale aclarar que la nobleza ya gozaba de dichos derechos. 1679 Acta de hábeas corpus, texto institucional. 1689 Declaración de derechos. Por primera vez se limita legislativamente al monarca en materia impositiva, estableciéndose que las disposiciones de este tipo debían surgir del Parlamento. También se consagra la inviolabilidad de los miembros del Parlamento (inmunidad).



1.4.3. Constitucionalismo moderno

Revolución Francesa: Constituciones de 1791, 1793, 1795 y 1799. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789). La Revolución Francesa se sustentó en el principio de derecho público de que el poder político emana del pueblo (principio de soberanía del pueblo).

Revolución Americana: Constitución Federal Americana de 1787. Es sólo orgánica, no contempla los derechos del hombre. 1791 aparecen las 10 primeras enmiendas.

Siglo XIX. Aparición de múltiples constituciones por los procesos emancipadores y la posterior institucionalización de nuevos Estados, a través de sus consecuentes constituciones.

Primera Guerra Mundial: al final de ella surgen dos vertientes:

a) Constitucionalismo social: Se van reconociendo y ampliando los derechos del hombre, comprendiendo tanto los sociales como los económicos y los laborales. (derecho a la libre agremiación, derecho de huelga). Se considera a la propiedad con función social, y toman fuerza los postulados de la Encíclica Rerum Novarum, redactada por León XIII, que planteaba los serios problemas laborales existentes. Se considera que el Estado debe intervenir activamente para paliar las injusticias y desigualdades generadas por el libre



mercado. Aparición de nuevos organismos. Constitución de Weimar (1919). Constitución republicana española.

b) Desconstitucionalización del Estado: Alemania 1933, llegada de Hitler al poder. Régimen de partido único. Poder omnímodo del Estado. Revolución rusa, 1917. Estado totalitario, sobre todo bajo Stalin. Italia, 1922. Llegada de Mussolini al poder. Fascismo y conculcación de los derechos humanos.

Segunda Guerra Mundial: consecuencias de ella en el constitucionalismo:

- A. Estados nacionales diferenciados, notable en sus constituciones; y
- B. Ejemplos: Francia o Alemania;

1.5. Primacía del derecho natural sobre el derecho positivo

Siempre existió la dudá si sólo las normas emanadas de la voluntad humana (derecho positivo) forman parten del derecho o si también el conjunto de principios fundamentales de carácter ideal que deben servir de base al derecho positivo y se conocen como derecho natural. Para los iusnaturalistas (defensores del derecho natural) el derecho natural es un conjunto de principios naturales, éste debería ser considerado como derecho objetivo.

Para los positivistas, para quienes no existe más derecho que el emanado de la voluntad humana y exigida por el Estado, niegan que el derecho natural pueda convertirse en derecho objetivo. El derecho positivo es el sistema de normas emanadas de la autoridad



competente y promulgada de acuerdo con el procedimiento de creación imperante en una nación.

El derecho natural, está compuesto de aquellos principios y normas morales que rigen según el criterio de justicia, la conducta social de los hombres (recta razón en todos los corazones). El derecho natural está compuesto de aquellos principios y normas morales que rigen según el criterio de Justicia, la conducta social de los hombres (recta razón en todos los corazones).

1.6. Estados Unidos de América

Los principios del constitucionalismo moderno, fueron los mismos que Carla Von Rotteck definió en el año 1830 como el sistema constitucional, tal y como ha evolucionado desde el inicio de la Revolución Americana y más efectivamente en Europa (de la Revolución Francesa) que es concurrente, completamente en teoría y al menos de forma aproximada en la práctica. Sus principales principios fueron los derechos humanos, la separación de los poderes, el gobierno representativo, la limitación del poder gubernamental, la responsabilidad política y la independencia judicial. Los principios del constitucionalismo moderno tuvieron origen en la pregunta de cómo la libertad individual podría asegurarse permanentemente contra las intervenciones del gobierno, considerando las debilidades de la naturaleza humana.



Partiendo de la idea medieval de un rey instituido con la potestas temperata, la Revolución Gloriosa en Inglaterra en 1688-89 había establecido el principio de la monarquía limitada como una doctrina constitucional oficial. La Revolución Americana, esforzándose por asegurar la libertad individual, transformó esta doctrina en el principio constitucional del gobierno limitado. Por primera vez, la idea tradicional de limitar el poder había derivado en la concesión de derechos positivados a los individuos, la protección de los cuales podría reclamarse en la corte, contra las pretensiones del gobierno. De acuerdo con la ley natural, no fue el orden divino de los tiempos antiguos el que otorgaba legitimidad a la constitución, sino únicamente el pueblo.

Tal y como había insistido Thomas Paine, una Constitución así; por lo tanto, no podría ser jamás el acto de un gobierno, sino que precedería por necesidad a cualquier gobierno. Este fundamento conceptual del constitucionalismo moderno resultó en los principios de la soberanía popular, el anclaje de la constitución en principios universales, una declaración de derechos, gobierno limitado y la consideración de la Constitución como la Ley Suprema.

Estos cinco fundamentos condicionaron otros cinco principios con el objeto de hacer a la Constitución funcionar de acuerdo a las metas del constitucionalismo moderno: gobierno representativo para ampliar su legitimidad y para prevenir el gobierno aristocrático y la corrupción; la separación de los poderes de acuerdo a Montesquieu; "para excluir toda concentración tiránica del poder; la exigencia de responsabilidad política y de un gobierno responsable, para controlar el poder; independencia judicial para que la ley prevaleciera sobre el poder y perdurara y un procedimiento ordenado de reforma de la Constitución



ante el simple paso del tiempo o para corregir errores u omisiones, con la participación del pueblo o de sus representantes; mientras que se previenen alteraciones arbitrarias o pobremente pensadas.”³

Estos diez principios, aparecieron por primera vez en Virginia en 1776. El 12 de junio de 1776, la Convención General de Delegados y Representantes de varios condados y corporaciones de Virginia adoptaron lo que ha sido conocido como la Virginia Declaration of Rights. Fue un documento revolucionario, pero que algunas veces es incorrectamente llamado Virginia Bills of Rights, (en una inconsciente o tal vez liberada alusión al Bills of Rights). La referencia al inglés Acto de declarar los derechos y libertades del vasallo y establecer la sucesión de la corona, como su propio título lo dice, es engañosa, pues fue publicada por los dichos lores espirituales y temporales comunes para reivindicar y asegurar sus derechos y libertades.

En términos estrictamente políticos, marcó el final de la Revolución Gloriosa y pasó a ser parte de su consolidación. El Bills of Rights inglés no se refiere a principios universales o a ninguna idea abstracta, en realidad; considerando la tentativa del último Rey de suprimir y extirpar la religión protestante y las leyes y libertades de este reinado, lo lores y comunes hicieron uso de lo que ellos entendieron como sus indiscutibles derechos y libertades.

³<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/issue/view/10/showToc> (25 de mayo 2012).



Los delegados de Virginia de 1776 pudieron fácilmente hacer uso de un lenguaje similar, así como numerosos colonos lo habían hecho durante la década anterior. Pero ellos deliberadamente introdujeron un lenguaje nuevo: Una declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, congregados en convención general y libre; cuyos derechos pertenecen a ellos y a su posteridad, como la base y fundamento de gobierno.

Este es un documento completamente nuevo, que emplea un nuevo y audaz lenguaje. Fue una declaración de derechos, no un documento subjetivo declarando derechos y fue establecido por los representantes del pueblo, quienes fueron congregados en convención general y libre y no en una asamblea cualquiera, con una equívoca legitimación. Además, ellos habían declarado los derechos, apropiadamente; como pertenecientes al pueblo y a sus descendientes y no a la asamblea o a la convención misma, en contraste con alguna otra institución. Estos derechos sirvieron, en la frase más revolucionaria de todas, como la base y fundamento de gobierno, una afirmación completamente desconocida y contradictoria con cualquier forma de entender la constitución inglesa.

Este audaz lenguaje revolucionario fue sustanciado en las dos primeras secciones del documento, el cual develó la fuente de todos los derechos determinados: la naturaleza.⁴

⁴ibid.



El derecho natural no solamente confería a la gente ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad; ellos no pueden, por ningún pacto, privar o despojar a su posteridad. También probó que todo poder es conferido, y consecuentemente derivado del pueblo.

En realidad, la Declaración de Derechos de Virginia no fue el primer documento constitucional de la Revolución Americana. Fue precedida por la Constitución de New Hampshire del 5 de enero de 1776 y por la Constitución de Carolina del Sur del 26 de marzo de 1776. Pero el lenguaje de estos dos documentos se parece mucho más al Bills of Rights inglés, el lenguaje de los derechos antiguos y de las libertades violentadas; pero rescatadas para ser restauradas. A pesar de que hay una referencia casual al derecho natural en la Constitución de New Hampshire y de que el documento de Carolina del Sur por primera vez se autodenominó Constitución, ninguna de ellas apeló a la soberanía del pueblo, principios universales; derechos humanos inherentes, o a una constitución escrita como la base y fundamento de gobierno. Como las primeras constituciones escritas, fueron nuevas en su forma, pero su contenido no había todavía abandonado sus connotaciones tradicionales.

Todo esto cambió con la Declaración de Derechos de Virginia de junio de 1776. No solamente enumeró varios de estos derechos; también proclamó criterios adicionales, que desde entonces son considerados fundacionales del constitucionalismo moderno. Estos son la responsabilidad y la obligación del gobierno de rendir cuentas por sus actos, el



derecho a reformar, alterar o abolir⁵el gobierno, la separación de los poderes, el juicio por un jurado imparcial y la idea de que el gobierno constitucional es por su propia naturaleza un gobierno limitado. Fue una mezcla de principios fundamentales y de elementos estructurales que serían integrados a una Constitución posterior, considerados indispensables precondiciones para asegurar la libertad individual y garantizar el gobierno racional de acuerdo a la ley, en vez de un gobierno de acuerdo al placer, el privilegio o la corrupción. Ninguno de estos criterios fueron realmente nuevos; en realidad, ellos fueron extensamente discutidos a lo largo de las colonias durante la década precedente. Pero nunca antes habían aparecido en un documento público en forma coherente, constituyendo la base de un nuevo orden político.

Más allá de haber enumerado ciertos derechos, aunque de forma incompleta, la importancia singular de la Declaración de los Derechos de Virginia en 1776, se basa en el establecimiento de un catálogo completo de lo esencial del constitucionalismo moderno, cuyo carácter fundacional no es hoy menos válido de lo que fue hace más de 200 años: soberanía del pueblo, principios universales, derechos humanos, gobierno representativo, la constitución como ley suprema, separación de poderes, gobierno limitado, responsabilidad y obligación de rendir cuentas del gobierno, independencia judicial e imparcialidad, y el derecho de la gente a reformar su propio gobierno, o poder constituyente del pueblo. Estos diez elementos esenciales del constitucionalismo moderno son expresados en la Declaración de Derechos de Virginia y por más de 200 años ninguna constitución que reclame su adhesión a los principios del constitucionalismo moderno se

⁵Ibid.

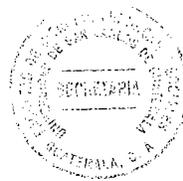


ha atrevido abiertamente a desafiar ninguno de estos principios, cuando se ha idealizado la sociedad basada en la razón, que dispone de una base legal sólida para atender los intereses encontrados y los conflictos.

La Constitución de Maryland de 1776, incorporó los diez elementos esenciales de la Declaración de Derechos de Virginia, pero la siguiente constitución en hacerlo fue tan sólo la de Massachusetts en 1780. Ninguna de las otras ocho constituciones escritas entre 1776 y 1780 se adecuó plenamente a ese listado. Las Constituciones de Nueva Jersey de 1776 y la de Carolina del Sur de 1778 fueron las que más divergieron, adoptando meramente la idea de un gobierno representativo.

La mayor resistencia durante esos años se alzó contra la estricta separación de los poderes y contra una administración de justicia independiente, mientras que la extendida falta de inclusión de cláusulas de reforma constitucional parece haber sido más el resultado de la inexperiencia y de la ignorancia que de la oposición a ese instituto. Las Constituciones de 1776 de Delaware y Pennsylvania y la de Vermont de 1777, aunque adoptaron todos los otros elementos básicos de la Declaración de Virginia, solo fallaron al no cumplir con dos de estos tres disputados principios.

Aunque algunos de estos elementos esenciales no se han alzado por encima de la condición de meras declaraciones en papel en varias constituciones, faltándoles aún



sustancia, el principio ha sido por lo menos reconocido y podría añadir su peso actual con el transcurso del tiempo.

La última Constitución, la cual rehusó incluso aceptar esta simbólica declaración, fue la Constitución de Luisiana de 1812. En muchas instancias, esta siguió cercanamente la Constitución de Kentucky de 1799, ella misma una versión revisada para reproducir los diez elementos básicos de Virginia tras la Constitución de Massachusetts de 1780 y su clon de New Hampshire de 1784.

La última constitución, la cual rehusó incluso aceptar esta simbólica declaración; fue la Constitución de Luisiana de 1812. En muchas instancias, esta siguió cercanamente la Constitución de Kentucky de 1799; ella misma una versión revisada de la Constitución de Kentucky de 1792, la cual había sido la siguiente constitución en reproducir los diez elementos básico de Virginia tras la Constitución de Massachusetts de 1780 y su clon de New Hampshire de 1784. Sin embargo, Luisiana; no solamente rehusó emular el carácter democrático de la Constitución de Kentucky, sino que también declinó adoptar su Declaración de Derechos con énfasis en principios universales. No fue el resultado de un descuido negligente sino, entre otras cosas; una evasión consiente de la estipulación del Acto Facultativo del Congreso, el cual había ordenado que la libertad religiosa fuera incluida en la Constitución.⁶

⁶ Artola, Miguel. **Constitucionalismo en la historia**. Pág. 125.

1.7. Revolución Francesa

Lo que había comenzado en América en 1776 como un nuevo lenguaje político, nacido en un movimiento de levantamiento revolucionario y finalmente sancionado a través de la práctica y de la experiencia política, el Artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos de 1789 lo elevó al nivel de un axioma en teoría constitucional, proveyendo el fundamento teórico del moderno constitucionalismo, ausente hasta esa fecha. Al mismo tiempo, fiel a sus principios universales; transformó el constitucionalismo moderno de una idea meramente americana en un fenómeno transnacional cuyas repercusiones se sentirían globalmente.

Los diez elementos básicos de Virginia, a pesar de no haber sido reproducidos completamente por la Declaración Francesa de los Derechos de 1789 y la Constitución de 1791, solamente recibieron las credenciales de ser los elementos fundacionales del constitucionalismo moderno como un fenómeno global, al ser retomados en Francia en 1789 y porque el Artículo 16 declara que solamente la existencia de ciertos elementos esenciales nos permite hablar de constitución en su significado moderno. Cualquiera que sea la importancia del Artículo 16 en un contexto específicamente francés, su significado total reposa en el hecho de que por primera vez un documento constitucional insiste en que el constitucionalismo moderno envuelve ciertos elementos básicos, en ausencia de los cuales no se nos permite hablar apropiadamente de él.



Independencia judicial, responsabilidad, gobierno limitado y el atrincheramiento de la constitución no fueron omitidos desde los primeros documentos constitucionales al azar. Por varias razones, hubo de transcurrir un largo tiempo hasta que fueron aceptados como principios del constitucionalismo francés. La mayor parte de ellos, en realidad, fueron solamente incorporados en décadas recientes, cuando la constitución de la Quinta República evolucionó.

La historia del constitucionalismo en Francia no solamente está caracterizado por estas particularidades, sino también por mayores agitaciones y rupturas; las cuales hicieron del constitucionalismo francés y con él, del constitucionalismo europeo en su totalidad, tan diferente en su correlato americano.

A pesar de que las constituciones de 1791, 1793 y 1795 se basaron a fondo en la mayoría de los principios del constitucionalismo moderno, cambios abruptos vinieron con la Constitución del año 1799; la cual no contenía ninguno de los elementos esenciales del constitucionalismo moderno, pues concentró el poder en las manos del Primer Cónsul y se convirtió en un modelo para otros regímenes autoritarios, de cómo esconder la consolidación del poder político en las manos de un dictador tras la fachada constitucional.

Obviamente, las fachadas constitucionales para gobernar autoritariamente están en abierta contradicción con el constitucionalismo moderno. Su única contribución a la historia del moderno constitucionalismo descansa en documentar una fundamental y exitosa política



de oposición a él. “Esto puede indicar algo respecto a si la propagación de los principios del constitucionalismo moderno y del gobierno racional de acuerdo a reglas fijas ha echado raíces en un país, en un momento específico; pero el desarrollo constitucional después del inevitable colapso final de una dictadura política usualmente será mucha más revelador”.⁷

Tres textos constitucionales desde el resquebrajamiento del Imperio Napoleónico merecen particular interés. Estos son el proyecto constitucional del Senado, del 6 de abril de 1814, de la Cámara de Representantes del 29 de junio de 1815 y la Declaración de Derechos de los Franceses del 5 de julio de 1815. Diferentes como son, todos ellos documentan el intento de reintroducir el constitucionalismo moderno y sus principales elementos básicos en Francia. Fueron propuestas la soberanía del pueblo, los principios universales, los derechos humanos, el gobierno representativo, la separación de los poderes, e incluso la independencia judicial; pero ninguna de estas ideas se materializó en esos años. En cambio la restauración Borbónica logró su legitimación con la carta de 1814.

La Carta de 1814 rápidamente se convirtió en el modelo de constitución para la restauración de Europa a principios del siglo XIX, por dos razones. Primeramente, aceptó la revolucionaria idea de una constitución, sin nombrarla abiertamente; mientras era decretada por el monarca. Segundo, rechazaba conscientemente el constitucionalismo moderno. La soberanía del pueblo no fue admitida, no fueron declarados principios universales ni derechos humanos.

⁷Artola, Miguel. **Ob. Cit.** Pág. 8.



Los derechos públicos de los franceses no fueron sustituidos equivalentes. No se estableció gobierno representativo ni se atrincheró la constitución como ley suprema. En vez de una separación de poderes, todos los poderes emanaron del monarca.

No hubo provisiones para el gobierno limitado ni para la responsabilidad gubernamental, ni para el poder constituyente del pueblo. La única concesión fue que los jueces, que eran nombrados por el monarca, ocuparían sus cargos mientras exhibieran buen comportamiento. “Este modelo fue convertido en paradigma para casi todas las constituciones alemanas durante los siguientes años y fue proclamado por los conservadores a través de Europa, donde los ultramontanos lo consideraban aún muy liberal”.⁸

La Carta de 1830, solamente redujo levemente el poder del monarca y extendió los derechos del legislativo; pero en lo que concierne a los elementos esenciales del constitucionalismo moderno las cosas permanecieron básicamente iguales. Sólo se introdujeron cambios parciales con la Constitución de 1848, que proclamó una vez más la soberanía del pueblo; pero vaciló respecto de reconocer los principios universales y los derechos humanos. Ciertamente, la Constitución de 1848 aceptó el gobierno representativo, la separación de poderes, la independencia judicial y el poder de revisión constitucional; pero la constitución no estaba atrincherada, ni estaba limitado el gobierno; ni garantizada la responsabilidad de las autoridades. A pesar de que 1848 significó una fecha crucial para el constitucionalismo moderno, fue una victoria parcial y temporal.

⁸La Madrid Aliaga, Jesús Raúl. **Derecho constitucional general**. Pág. 205.



Mientras que la Carta Francesa de 1814 personificó la estirpe del constitucionalismo anti moderno en la restauración de Europa, la Constitución Española de Cádiz de 1812 propuso un compromiso liberal. Lo más importante:⁹había proclamado la soberanía del pueblo; aunque virtualmente guardaba silencio acerca de los principios universales y los derechos humanos. Estableció un gobierno representativo, la separación de poderes y la independencia judicial. Reconoció la Constitución como ley suprema y contenía previsiones concernientes al poder de revisión constitucional, aunque no abordó las ideas del gobierno limitado y de la responsabilidad del gobierno. A pesar de la oposición fundamental de Metternich y la Santa Alianza, la Constitución fue readaptada dos veces en España y adicionalmente introducida a principios de 1820 en las Dos sicilias, Piamonte y Portugal. Lo que la constitución jacobina francesa de 1793 vino a representar para la izquierda democrática europea en la segunda mitad del siglo XIX, la Constitución de Cádiz simbolizó los ideales liberales en la primera mitad.

El significado general de la Constitución de Cádiz reposa en el hecho de constituir el más importante intento en Europa, en la primera mitad del siglo XIX, de combinar la esencia del constitucionalismo moderno con el orden monárquico existente. Por esta razón fue vehementemente rechazada y no solo por los conservadores a todo lo largo de Europa, sino también por los liberales moderados, quienes se negaban a aceptar mayores limitaciones al poder monárquico que aquellas provistas por la constitución británica antes de 1832.

⁹Ibid. Pág. 10.



La Constitución británica continuó teniéndose en alta estima por todos aquellos que habían aceptado en Europa la idea de una Constitución, pero que rechazaban el constitucionalismo moderno. Desde la década de 1790, una actividad política exterior de los británicos, que promovía la redacción de constituciones de acuerdo a las líneas generales de la constitución británica; con el objeto de prevenir revoluciones de origen francés, había contribuido sustancialmente a generar este clima de opinión.

Básicamente, las ideas británicas descansaban en la suposición de que la libertad individual podía ser garantizada de forma más eficiente y duradera por un compromiso político ilustrado, más que por las rígidas estipulaciones constitucionales. Un ejemplo expresivo¹⁰ es la Constitución de la Unión de Islas Jónicas, de 1817; la llamada Constitución de Maitland, que no reconoció ninguno de los fundamentos del constitucionalismo moderno, pero permitió internamente el gobierno de la aristocracia local; bajo estricta supervisión británica.

En vista de la tenaz oposición a la Constitución de Cádiz por parte de la Santa Alianza, que no se inhibió de utilizar incluso la intervención militar para echarla por tierra, una nueva constitución que buscaba introducir los fundamentos del constitucionalismo moderno adquirió prominencia en la Europa liberal, mientras la Rusia zarista se dedicaba a pacificar el alzamiento polaco y la diplomacia británica en Londres; extraía un compromiso entre las cinco grandes potencias europeas, sobre el futuro estatus de ese país: la Constitución

¹⁰Ibid. Pág. 11.



Belga de 1831. Esta fue una obra maestra del camuflaje constitucional. Sus más fuertes opositores le podían reprochar contener todos los elementos esenciales del constitucionalismo moderno, pero sus partidarios podían igualmente sostener que en ninguna parte los expresaba. En su versión francesa, evitaba proclamar abiertamente la soberanía popular; recurriendo en su lugar a la fórmula ambivalente de que todos los poderes derivaban de la nación.

La fraseología tendió a referirse a la Constitución Francesa de 1791, integrando al Rey en la nación. Sin ser el resultado de un vago compromiso o, como la Paulskirche en 1848, un deliberado rechazo de la idea de soberanía popular; el significado del Artículo respectivo puede ser más explícito en su versión oficial flamenca: Todo el poder proviene del pueblo. Sin embargo, lo que algunos podían entender como una soberanía popular disfrazada; otros lo podían descartar fácilmente como una pobre traducción.

Aquí no había declaración de derecho y de principios universales, pero en sustancia, el Título II Sobre los Belgas y sus derechos; servía al mismo propósito. No fue proclamada la responsabilidad del gobierno, pero el Artículo 24 señaló cómo podía hacerseles responsables por actos administrativos a los funcionarios públicos. La constitución quedó atrincherada como ley suprema, pero no se tomó ninguna medida para prevenir que el Artículo respectivo fuera derogado. Los privilegios políticos de la aristocracia fueron abolidos, pero para ser elegido senador era necesaria la calidad de gran propietario. Así, el gobierno representativo quedó asegurado, paralelamente a la separación de los poderes,



el gobierno limitado, la independencia judicial y finalmente; al poder de revisión constitucional.

El constitucionalismo moderno había alcanzado su mayor triunfo hasta el momento en Europa, incluso superando en Suiza, donde el entusiasmo revolucionario había conducido a la Declaración de los Derechos en Ginebra, tan temprano como en 1793.

Alejada de la influencia francesa, la república alpina estaba caracterizada por sus intactas tradiciones locales que se contradecían con el constitucionalismo moderno. En particular, la tradición suiza de la comunidad soberana, que actúa a través de formas de democracia directa; difícilmente permitía la adopción de esos elementos esenciales al constitucionalismo moderno tales como el gobierno representativo, la separación de los poderes, el gobierno limitado, la independencia del aparato judicial; o una atrincherada ley suprema. Pero, fuera en pequeñas repúblicas o extensos estados; el progreso del constitucionalismo moderno continuó siendo más implícito que explícito.

La soberanía de la nación pudo también significar un rechazo consciente a la idea de la soberanía popular, como se demostró de nuevo durante las deliberaciones de la Paulskirche en 1848-49, incluso hoy; de las monarquías en la Unión Europea, sólo la constitución sueca de 1974 y la constitución española de 1978 proclaman abiertamente la soberanía popular.

En su conjunto, las revoluciones europeas de 1848 constituyeron el momento más decisivo para el constitucionalismo moderno y su futura historia desde finales del siglo XVIII. Ningún otro evento aislado en el intervalo de sesenta años había dado un voto de confianza comparable a sus principios básicos y a largo plazo probó que cualquier intento de revertir la marea era fútil. Sus resultados inmediatos, sin embargo; fueron ambiguos. Como regla general, las constituciones de 1848-49 podían ser divididas en dos grupos: uno conteniendo aquellas que fueron preparadas y decretadas para coartar la revolución.

No es de sorprender entonces que el constitucionalismo moderno y sus elementos esenciales fueran rechazados en el primer grupo de constituciones, con tan sólo pequeñas excepciones; mientras que fueron cruciales para el último. Las constituciones de los Estados miembros de Alemania de 1848-49 son particularmente apropiadas para ilustrar la amplia gama de posibilidades. La elite gobernante del pueblo hanseático de Lubeck probó ser básicamente tan resistente a las ideas del constitucionalismo moderno como la de Hamburgo, donde ninguna constitución en absoluto fue adoptada en esos años. La Constitución de Lubeck de abril de 1848, en realidad; sancionó el orden tradicional de los estados, en donde la única concesión a la constitución de la revolución de diciembre de 1848 fue hecha para introducir el gobierno representativo.

Incluso antes de la declaración oficial de los derechos de Paulskirche, los Estados que adoptaron una nueva constitución generalmente insertaron un extenso catálogo de derechos humanos en él, sin embargo; fieles a lo que se había discutido extensamente en el Paulskirche y consistentemente con eso, sin reconocer los principios universales de su



legitimación. Como regla, adoptaron el gobierno representativo, la separación de poderes, la responsabilidad gubernamental y la independencia judicial. Algunos también proveyeron reglas para hacer enmiendas a la constitución.

Dos constituciones, las de Lauenburg y Waldeck-Pirmont, hicieron de la constitución la ley suprema con el último mandato de que Disposiciones legales inconsistentes con esta constitución son nulas. La Constitución de Anhalt-Dessau de 1848 fue la única en adoptar adicionalmente el principio de todo el poder se deriva del pueblo. A pesar de que los principios universales y el gobierno limitado no fueron declarados expresamente en ninguna parte, el constitucionalismo moderno había alcanzado en el siglo XIX su cenit en Alemania; una culminación que permanecería insuperable por los próximos setenta años.

La situación alemana, no fue la única en Europa occidental; la constitución Danesa de 1849, aunque liberal en su tenor y documentando su adherencia a los principios del gobierno limitado y a la separación de los poderes desde su inicio, aseguró el gobierno representativo, la independencia de lo judicial, los derechos humanos y el poder de revisión constitucional; pero falló en reconocer la soberanía del pueblo y los principios universales y fue menos expresiva a cerca de la responsabilidad de los gobernantes y sobre el carácter de atrincherada ley suprema de la constitución. Con los elementos básicos adoptados, más o menos rememoraba a la Constitución Holandesa de 1848, mientras que la Constitución de Luxemburgo de 1848 fue en gran medida una adaptación



de la Constitución de Bélgica de 1831, con la excepción, sin embargo; del Artículo 25, que establecía que todo el poder emanaba de la nación.

Lo que faltaba en la Constitución de Luxemburgo de 1848 y se hallaba parcialmente oculta en la Constitución Belga de 1831, fue abiertamente declarado en la Constitución de la República Romana en 1849, la constitución más democrática y una de las más ajustada a los elementos esenciales del constitucionalismo moderno, de entre todas las constituciones europeas de la revolución de 1848-49. Comienza por proclamar: Soberanía es el derecho eterno del pueblo y más tarde confirma: Todo el poder emana del pueblo. Todos los otros nueve elementos básicos fueron declarados apropiadamente, con la sola excepción del gobierno limitado; que no fue establecido expresamente. Las otras constituciones italianas de los años revolucionarios asemejan el amplio marco de las constituciones alemanas en su proximidad o distancia de los elementos esenciales del constitucionalismo moderno. El Statuto Albertino, la más duradera de todas las constituciones europeas vigentes de este bienio, marca la única excepción. Decretada por un monarca, reconoció por lo menos cuatro elementos esenciales: derechos humanos, gobierno representativo, separación de poderes e independencia judicial.

El constitucionalismo moderno definitivamente había dado un gran paso hacia delante en Europa, con las revoluciones de 1848 y el más sonado ejemplo en Europa Central fueron presumiblemente los borradores de la Dieta Imperial en Kremsier, de una declaración de derechos fundamentales y de una Constitución, la cual al igual que la última Constitución



de la República de Roma, de todos los elementos esenciales expresados, solamente dejó de mencionar el gobierno limitado. Aunque la situación política no permitió mayores avances en otras partes de Europa hasta la fecha, el constitucionalismo moderno, a pesar de sus muchos oponentes y de las severas contrariedades resultantes de la reacción de 1850 había echado raíces firmes en Europa, aún si su historia posterior en ésta parte del mundo probará estar llena de contradicciones. Había sido dado un gran paso para poner al gobierno sobre una base más racional, para beneficio de la gente.

En esos días una victoria fácil había sido obtenida en un lugar completamente diferente, donde las futuras contradicciones no iban a ser menos evidentes: Liberia, su Constitución del 26 de julio de 1847, americano como era su origen, trasplantó todos los diez elementos básicos de Virginia a la costa oeste de África. En Latinoamérica, sin embargo; una estructura formal de gobierno de acuerdo al ejemplo dado por los Estados Unidos fue llenado con contenidos originados del pasado colonial español, portugués o francés; con las discrepancias sociales de una élite gobernante enfrentada a las masas indígenas despojadas de sus derechos y con algunas influencias europeas recientes. Este escenario particular causó y continúa causando manifiestas diferencias en la forma de entender la Constitución, resultando en un cisma entre la Constitución formal y la material; el cuál únicamente parece estar cerrándose en años recientes. Las constituciones de la primera mitad del siglo XIX reconocieron de buena gana el gobierno representativo y la separación de poderes.



Algunos elevaron la Constitución a Ley Suprema y tuvieron elaboradas provisiones para los procesos de enmienda. Gobierno limitado, responsabilidad e independencia judicial, sin embargo, no fueron generalmente tópicos favoritos ni asumieron su significado real. Los derechos humanos fueron declarados con bastante frecuencia, a pesar de que muchas constituciones los habían reservado solo para los ciudadanos, que parece ser otra palabra para denominar a la elite gobernante, donde los deberes, los que una Constitución difícilmente podía olvidar listar; aparecían primordialmente aplicados al resto de la población. Esto también explica por qué los principios universales fueron tan raros en estas constituciones y muchas de ellas prefirieron referirse a la soberanía de la nación; en vez de a una soberanía más radical del pueblo.



CAPÍTULO II

2. Reseña histórica del amparo

A través de estudios de las diferentes culturas se ha podido conocer que el hombre desde sus orígenes ha tenido derechos y obligaciones, o dicho en otras palabras permisiones; las cuales iban en proporción a su trabajo dentro de la comunidad a la cual pertenecía.

En los tiempos más primitivos se regían primero por matriarcado, posteriormente surge el patriarcado; en donde ambos padres tenían a cargo la educación de sus hijos, el orden y respeto; trabajo que desempeñaban todos los miembros que integraban una familia, donde sus miembros componían una tribu; en la cual se tenía un absoluto respeto y veneración a las personas que los antecedían, es decir a las personas más ancianas; esto en virtud del concepto que las mismas eran las personas más cultas de la comunidad.

Asimismo, existió la esclavitud en las comunidades, por lo tanto se puede deducir que se aplicaba el derecho al estar señalada la sanción; la cual se imponía ante la rebeldía de los hombres a acatar los mandatos de sus jefes y la sanción más grave era el destierro.

2.1. Origen del amparo en Guatemala

El amparo en Guatemala, tiene sus orígenes en el derecho hispano; concretamente en la Constitución de México de 1917 y en la República española (1931). Los derechos fundamentales protegidos por este tipo de leyes son generalmente los de la igualdad ante la ley, sin discriminación por razones de género, edad, raza o credo. En México, el amparo funciona de una manera muy amplia.

En la Constitución de la República de 1879, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, no se encontraba regulado el amparo; sin embargo en esa constitución, se puede encontrar el primer antecedente de una regulación para hacer valer los derechos individuales, ya que la misma; en el Artículo 34 reconocía el derecho de hábeas corpus o sea la exhibición personal. La garantía de hábeas corpus fue reglamentada por el Decreto Legislativo número 354 del 3 de abril de 1897.

En la primera reforma a la Constitución de 1879, decretada el 20 de octubre de 1885, se dispuso en el Artículo 17 que cualquier ciudadano puede acusar a los funcionarios por los actos con los que infrinjan la Constitución o las leyes. El amparo fue reconocido como derecho, hasta en las reformas realizadas a la citada Constitución; el 11 de marzo de 1921, la que de forma breve establecía en el Artículo 6°. El Artículo 34 queda reformado así: Artículo 34: “La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa, desarrollará esta garantía.”



En el año 1927, fue reformada nuevamente la Constitución del año 1879; el Artículo 13 modificó el Artículo 34, el que quedó así: “Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; 2º. Para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. . .”

En la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945, en el Artículo 51 reconoció el amparo de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) Para que, en casos concretos; se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad; no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición; ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso; se practicará en el lugar en donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado; sin previo aviso ni notificación alguna a las partes.”



En el Artículo 164 la aludida Constitución refiere al Tribunal de Amparo y lo enmarca dentro de los de jurisdicción privativa. Del Artículo transcrito, se deduce que la Constitución de 1945 regulaba dentro del amparo, tanto la inconstitucionalidad como la exhibición personal, instituciones que en la actualidad son reguladas en forma individual.

Después de haberse derogado la Constitución de 1945, en las constituciones de la República de 1956 y 1965 se mantuvo la institución del amparo, considerándola siempre como recurso. En la Constitución de 1965, se reguló de manera amplia a la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad; en cuanto al amparo, se mencionaban cuatro casos de procedencia del mismo y se establecieron otros casos de improcedencia.

Cuando ocupaba la presidencia Carlos Castillo Armas se emitió la Constitución de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 1º de marzo de 1956; cuyo Capítulo II del Título IV, trataba del amparo.

La Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente, el 15 de septiembre de 1965; reguló lo relativo al amparo y al hábeas corpus, estableciendo el Artículo 84 que una ley constitucional regularía la forma y requisitos de su ejercicio y determinaría los tribunales ante los cuales debía interponerse.

La Asamblea Nacional Legislativa emitió el 12 de mayo de 1928 la primera Ley de Amparo, por medio del Decreto 1539; esta ley fue una ley ordinaria, no obstante que la



primera inquietud de 1921 había sido la de regular el amparo con una ley constitucional. Por Decreto Número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, del 20 de abril de 1966; se emitió la ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, que se mantuvo vigente hasta su derogatoria por el Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente del 8 de enero de 1986.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en el Título VI; dedicado a las Garantías Constitucionales y defensa del orden constitucional, en el Capítulo II; el Artículo 265, instituye el amparo.

2.2. En Grecia

En Grecia, aunque se tenían bien definidos los derechos políticos y civiles; no contaban con una consagración de derechos individuales; en una de sus ciudades (Esparta) existía una desigualdad social, en virtud del surgimiento de la división de clases; no pudiendo por lo tanto hablar de igualdad y mucho menos de derechos del individuo, existiendo los siervos (que se dedicaban al trabajo agrícola), la clase media (desempeñaban la industria y el comercio) y la clase aristócrata (la clase que ostentaba los mayores privilegios).

Ahora bien, en Atenas no existían clases; sin embargo, se vislumbraba de la misma manera una marcada desigualdad, ya que si bien los habitantes podían actuar, criticar,



hasta impugnar las resoluciones de las asambleas, no tenían derechos en particular para reclamar los mandatos arbitrarios de las autoridades.

Las normas se regían por la costumbre, de donde se puedan señalar algunos pensamientos importantes, como el de los Sofistas, quienes tenían la idea que los derechos individuales eran prerrogativas que otorgaba el Estado, como una especie de dádiva.

Sócrates, indicaba que todos los hombres habían nacido en un plano de igualdad; Platón indicaba que la existencia de clases era por la sumisión de los mediocres con respecto de los mejores, los cuales tenían el control del Estado; Aristóteles, por su parte, señalaba la supremacía de la ley natural ante las leyes positivas, es decir que el Estado existe por naturaleza y es anterior al individuo, basándose en el hecho que el hombre no puede vivir aislado.

2.3. En Roma

En la antigua Roma surgió un medio de defensa contra los abusos de las autoridades, el cual en su origen fue limitado; sin embargo, conforme el paso del tiempo fue adquiriendo amplitud, a dicho mecanismo se le conoció como la intercessio.



Durante la etapa del derecho pretoriano surgió el interdicto homo libero exhibiendo, el cual se daba contra un particular y no contra la autoridad, en virtud de que una persona fuera detenida en forma ilegal. Según Iván Escobar Fornos, "... El pretor ordenaba que se le presentara al detenido y después decidía si era justa o injusta la detención. Para comprender mejor este interdicto pongamos un ejemplo: en el derecho romano el acreedor podía detener al deudor en virtud del incumplimiento de un convenio; por lo que se concedía cuando la prisión era injusta".¹¹

2.4. En Inglaterra

Inglaterra realizó un valioso aporte al desarrollo y consagración de lo que hoy en día se conoce como garantías individuales, siendo este la Carta Magna de Juan sin Tierra, del 11 de febrero 1215; y la Petition of Rights. Asimismo, se tiene el habeas corpus; el cual funcionara como un instrumento procesal mediante el cual los jueces tenían facultades para pedir se exhibiera a la persona que se encontrara detenida y decidir si la detención había sido realizada en forma legal o ilegal. Si la detención se realizó en forma legal la persona detenida se quedaba sujeta a la orden de la autoridad aprehensora y era puesto a disposición de los tribunales para que se realizara el juicio correspondiente; si la detención se había realizado en forma ilegal, se ordenaba la inmediata liberación de la persona detenida. De igual manera, esta garantía (habeas corpus) protegía a las personas contra los actos de los particulares; por lo que tiene en este aspecto semejanza con el interdicto romano de homo libero exhibiendo.

¹¹ Escobar Fornos, Ivan. **Derecho constitucional general: El amparo**. Pág. 1.



2.5. En España

Según Escobar Fornos, en “España existieron los procesos forales de manifestación y aprehensión de personas, equivalentes al habeas corpus”.¹²

En España, el derecho estaba conformado por varios estatutos de diferentes reinos, como el de Roma, árabes y visigodos quienes presentaban una gran influencia de carácter militar, político. Más tarde con la influencia de Justicia de mayor Aragón donde ésta se encargaba de observar los actos de autoridades. Uno de los fueros más importantes con mayor significación en lo que respecta a garantías fue el llamado Privilegio General que se dio en el Reino de Aragón, expedido por Pedro III en 1348, en el cual se consagraban los derechos del gobernado, oponibles a las arbitrariedades de las autoridades y se manifestaba a través de medios procesales llamados procesos forales los cuales constituían un verdadero antecedente del juicio de amparo.

El privilegio general contenía prerrogativas a sus súbditos frente a las autoridades, es decir otorgaba una concesión de derechos para el individuo frente a la autoridad; la cual se llamaba Manifestación de personas el cual se constituía como un verdadero medio de protección o preservación de los derechos dentro del privilegio general.

¹²Ibid.Pág. 2.



Tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades. Porque constituía un verdadero control de legalidad de actos de autoridades del tribunal inferior. En el reino de Aragón donde se constituía el juicio de amparo y se procedía con la acción llamada *grevcer*, donde la justicia ofrecía garantías a las personas, a propiedades, reconociendo la inviolabilidad del domicilio y el cual se proclamaba al juez; castigando a través de la sentencia. La consagración de estas garantías fue en la Constitución de 1812, en la cual La Declaración de las garantías individuales, como ejemplos están: de audiencia, libertad de pensamiento, protección de propiedad y la inviolabilidad del domicilio.

España por medio de la Constitución de 1931 realizó un catálogo de garantías individuales, en las cuales se reconocían varios recursos como son:

- a) Recurso de inconstitucionalidad de leyes
- b) Recurso de Amparo
- c) Vía de excepción

2.6. En Francia

Dentro del derecho francés algunas de las fuentes más importantes son: La Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 desde el momento en que para instaurar un proceso constitucional en defensa de derechos desconocidos la persona humana se requería previamente los conceptos constitucionales. En la Constitución de 1836 se considera como antecedente del amparo, porque si bien es cierto; que el juicio constitucional mediante la



intervención de un órgano separado de los tres poderes públicos, no es precisamente el adoptado en el amparo; debe considerarse que la creación del órgano político y su fracaso.

Otro elemento corresponde a lo que se llama Recurso de Casación Francés, el cual es adoptado en términos generales por Francia para interponer el amparo; el cual servía para la revisión de sentencias en última instancia por parte del Consejo de Estado Francés y la justicia administrativa, la cual de la deriva ha desarrollado la Ley de Lares de 1853, en la legislación del Distrito Federal que lo integra.

Ahora bien, Sieyés propuso la creación de un jurado constitucional encargado de conocer de violaciones de la Constitución; tanto con relación a las disposiciones que establecen derechos individuales, como de las que organizan el Estado. En la Constitución de 1799 de Napoleón I, se creó a influjo de Sieyés, el senado conservador, órgano político que, entre otras atribuciones; tenía la de resolver la inconstitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad que le fuere sometido a su conocimiento.

2.7. En los Estados Unidos de América

En Estados Unidos el habeas corpus ha sido el recurso por excelencia ante la autoridad, para preservar la libertad personal, tomado el mismo como medio de garantías. En general la Constitución de Estados Unidos funciona con lo que se le ha denominado el



juicio constitucional donde el afectado podía interponer el recurso correspondiente llamado writ of certiorari el cual se sustituyó por writ of error en donde este era una especie de apelación que se interponía contra sentencias definitivas emitidas por un juez, siendo el mismo resuelto por la Suprema Corte; la cual en todo momento ejercía control sobre el mismo. Otra llamada writ of mandamus que era una orden dirigida por la Suprema Corte y servía para obligar a las autoridades que habían violado la Constitución al ejecutar sus decisiones.

En iguales términos se manifiesta el tratadista Escobar Fornos, al indicar “En los Estados Unidos de América el control del cumplimiento de la Constitución le corresponde al Poder Judicial, mediante varios recursos y no en virtud de un juicio unitario; a saber:

- a) Writ of error. Es un mandamiento dirigido por el Tribunal Superior al inferior para que le envíe el proceso en el cual no se había aplicado de manera preferente la Constitución a una ley que la violaba. Fue suprimido por el recurso de apelación.
- b) Writ of injunction. En virtud de este recurso el agraviado pide dentro del juicio que el Tribunal conozca de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad y los suspendan o impidan en definitiva su ejecución, ya sea en materia civil o administrativa. Su carácter es prohibitivo.
- c) Writ of mandamus. Cumple con la misma función del anterior, pero difiere en cuanto la orden no consiste en prohibir determinado acto o hecho; sino en ordenar su realización. La autoridad se encontraba en la obligación legal de ejecutarlo, pero se negó a ello; dando lugar a este recurso.



- d) Writ of habeas corpus. Este recurso fue llevado de Inglaterra y como hemos visto, es una garantía procesal de la vida y libertad de las personas.
- e) Apelación certiorari, certification of questions. En virtud de estos recursos los conflictos que se inicien en los tribunales federales o estatales sobre la aplicación o interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales; son conocidos en revisión por la Corte Suprema de Justicia.”¹³

2.8. En Argentina

Contra las detenciones arbitrarias ilegales u otros derechos del gobernado, adopta el habeas corpus del derecho americano. En 1957 se dictó el caso de Ángel Siri, quien creó el amparo como acción distinta al anterior para tutelar todos los aspectos de libertades constitucionales no consideradas en el habeas corpus. Sin embargo, no puede compararse con el juicio de amparo instituido en México y lo que se puede determinar es que el amparo argentino tiene demasiadas deficiencias; ya que, es de origen judicial o jurisprudencial al haber sido implantado en una resolución dictada, cuya finalidad es proteger de los grupos de presión y no únicamente contra los actos de autoridad.

¹³ Escobar Fornos. **Ob. Cit.** Págs. 3 y 4.



2.9. En México

El derecho mexicano ha proporcionado un formidable aporte al desarrollo del amparo, a este se le debe gran parte su perfeccionamiento; por lo que ha servido de inspiración de muchas legislaciones y juristas.

a) En la Constitución de 1824, un ordenamiento jurídico cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años; tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró dicho país, en virtud que el mismo terminaba el período en el cual fue testigo de la consumación de la guerra de independencia. Esta Constitución en lo relativo a las garantías individuales se encuentra debajo de la Constitución de Apatzingán en cuanto a los apartados que tenía esta y por consiguiente no consigna en ella un medio efectivo para tutelar.

El cuerpo normativo dispuso en los Artículos 137 y 138 que la correspondía a la Corte Suprema de Justicia conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, en el modo y grado que lo determine la ley; pero ésta no fue dictada. La defensa, pues, de la Constitución estaba encomendada al Poder Judicial a través de su máximo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia.

b) Constitución Federal de 1836, esta Constitución era de carácter centralista o como también se le conocía unitaria, a través de la misma se intentó establecer un órgano



protector de la Constitución que tendría un carácter político; al cual se le llamó Supremo Poder Conservador, que está compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el Artículo 12, fracciones I, II y III, y que consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución y asimismo declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitada por alguno de los otros poderes y solo en caso de usurpación de facultades.

c) La Constitución de Yucatán de 1840, en el Estado de Yucatán hubo bastantes movimientos y los jurídicos no eran la excepción pues se acordó la inserción de varias garantías individuales (religiosas, de tránsito, etc.) que por consiguiente generaron la creación de un medio de control de la Constitución llamado amparo. La razón por la cual aparece el amparo en una entidad federativa es que en aquel entonces se libraba una lucha entre los simpatizantes del restablecimiento del sistema federal y los conservadores y en el Estado de Yucatán regía un gobierno partidario de la Unión Federal. Manuel Crescencio Rejón, Darío Escalante y Pedro Pérez, propusieron la inserción en dicha Constitución de crear un medio de control de la Constitución que nombraron amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución local, o contra los actos del ejecutivo, cuando se hubiere infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promovía en contra de actos del Poder Judicial; contra los actos de los jueces de primera instancia conocían los superiores de los mismos.



Los principios básicos que regían este juicio eran: la necesidad de que sea precisamente, la parte agraviada quien solicite el amparo contra los actos que se han mencionado; y asimismo que el amparo solo surtía efecto en relación con la persona que lo solicitase y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad. En las relacionadas condiciones, la Constitución de Yucatán constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, siendo Crescencio Rejón su máximo exponente. En el ámbito nacional el amparo fue establecido en el acta de reformas del 18 de mayo de 1847, que debe su nombre a que dicho documento introdujo modificaciones a la Constitución Federal de 1824, cuya vigencia había sido restablecida.

d) Constitución de 1857, en esta Constitución se establece el juicio de amparo, en sede judicial, en los Artículos 101 y 102. Se inspiró en el Artículo 25 del Acta de Reforma, en las ideas de Rejón y Otero y en la doctrina norteamericana.

Con posterioridad se dieron varias reformas a la Constitución y además se dictaron algunas leyes reglamentarias: del 30 de noviembre de 1861, del 20 de enero de 1869 y del 14 de diciembre de 1882.

e) Constitución de 1917, en materia de amparo las Constituciones de 1857 y 1917 son semejantes. Ambas atribuyen al Poder Judicial el control del cumplimiento de la Constitución.



Con posterioridad se han dictado dos leyes reglamentarias: la Ley de Amparo de 1919 y la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 del 10 de enero de 1936, que ha sufrido algunas reformas importantes.

En amparo mexicano, tiene triple función: proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero no con carácter general, sino con alcance de inaplicabilidad al caso concreto; y controlar la aplicación de las leyes ordinarias (legalidad), asumiendo la función de la casación, por lo cual se le denomina a este aspecto casación.

2.10. En Nicaragua

a) Constitución Federal de 1824, en esta Constitución se consagraba el control político del cumplimiento de la misma, de acuerdo con el Artículo 69, inciso 29; le correspondía al Congreso velar porque se observara el cumplimiento de los Artículos 10 y 11 de dicha Constitución y anular sin las formalidades prevenidas en el Artículo 194, toda disposición legislativa que los contraríe. El Artículo 10 disponía que los Estados que componían la Federación eran libres de su gobierno y administración interior y les correspondía el poder que la Constitución no les hubiere concedido a las autoridades federales.

El Artículo 11 establecía que la religión era la católica, apostólica y romana, con exclusión



del ejercicio de cualquier otra. El Artículo 81 disponía que el senado debería negar la sanción a las resoluciones que de cualquier manera fueran contrarias a la Constitución.

b) Constitución de 1826, de acuerdo con el Artículo 89 el Consejo representativo tenía, entre otras atribuciones; la facultad de negar la sanción de las resoluciones de la Asamblea que fueran contrarias a la Constitución Federal o a ella misma.

De acuerdo con el Artículo 7 del decreto del 4 de mayo de 1830 sobre garantías individuales, todos los habitantes del Estado podían dirigir informes o quejas por escrito o verbales al gobierno y a las demás autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la Constitución contra todos aquellos que la infringieran.

c) Constitución de 1838, de conformidad con el Artículo 109, inciso 23; le correspondía al Poder Legislativo en cámaras separadas velar por el cumplimiento de la Constitución y demás leyes, haciendo que se llevara a efecto la responsabilidad de los funcionarios que las hayan violado. Aquí era un órgano político el encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución.

d) Constitución de 1893 y Ley de Amparo de 1894, los Artículos 28, 29, 30, 31, 31, 116 numeral 6 y 117 de la misma, consagran el recurso de amparo, incluyendo el habeas



corpus. El 29 de agosto de 1894 se sanciona la primera Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos citados, la que pasa a ser constitucional, por disponerlo así el Artículo 155.

Esta ley regula en forma unitaria el habeas corpus, que garantiza el derecho de la libertad personal, consagrado en los Artículos 30, 31, 32; y el amparo contra las leyes o actos contrarios a la Constitución o a las leyes constitucionales.

No contempla el recurso de amparo contra el auto de prisión. Sin denominarse de amparo lo contemplaba el Artículo 609, el que; según la Ley del 16 de marzo de 1895, se interponía en la Sala de lo criminal de la respectiva Corte de Apelaciones. En esta ley también se dispuso que la Ley de Amparo no hubiera reformado ni derogado el Artículo 609.

El amparo contra leyes, actos o resoluciones de cualquier autoridad que violen la Constitución o leyes constitucionales; le corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer: del recurso directo de inconstitucionalidad contra leyes que violen la Constitución, cuando al ser aplicables al caso concreto en asuntos no ventilables ante los tribunales de justicia se perjudiquen los derechos de las personas; de las violaciones cometidas por el Poder Ejecutivo, o como comandante general, por los secretarios de Estado o por cualquiera de los empleados administrativos o departamentales; de la violaciones cometidas por las cortes de apelaciones en asuntos no contenciosos; de las violaciones cometidas por los consejos departamentales y municipales.



Las cortes de apelaciones conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de las violaciones cometidas por los funcionarios inferiores; salvo cuando se trate de leyes expedidas por las municipalidades o consejos departamentales contrarias a la Constitución, de lo cual conocerá la Corte Suprema.

De acuerdo con lo expuesto, el amparo se regía por los principios o lineamientos siguientes: el recurso solamente podía ser interpuesto por la persona agraviada (principio dispositivo), salvo en el habeas corpus en que se permitía la acción popular; la sentencia se limitaba a proteger al recurrente en el caso concreto (principio de relatividad), por lo que no se hacía una declaración general de invalidez o inaplicabilidad de una ley declarada inconstitucional; el control del cumplimiento de la Constitución y leyes constitucionales fue entregado al Poder Judicial. Esta Ley de Amparo se inspiró en el amparo mexicano vigente en esa época.





CAPÍTULO III

3. El amparo propiamente dicho

“El amparo es una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate; que tutela los derechos constitucionales del ciudadano y del que conoce y falla o bien un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, Corte Suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país. El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Según el Derecho procesal de cada país, el amparo puede garantizarse a través de una acción jurisdiccional o a través de un recurso procesal”.¹⁴

Amparar es tutelar, o valerse del apoyo de alguien o de algo para lograr cierta protección. Además, amparar viene del latín anteparare que significa prevenir; lo cual agrega un sentido de mayor completividad. Dicha definición responde a la idea de proteger al más débil, o a quien carece por su incapacidad de la posibilidad real de gobernarse por sí mismo. Los significados son técnicos, es verdad; pero actualmente estas nociones han variado y no afinan precisamente en los moldes dispuestos etimológicamente.

¹⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_amparo (25 de mayo 2012)



La síntesis entre ambas proyecciones del amparo (como derecho y como garantía) lo afirma como el más importante proceso para la defensa y promoción de los derechos humanos, y fundamenta las razones por las que deben encontrarse mecanismos constitucionales y procesales que aseguren su eficacia antes que su restricción. Con tales fines el punto de partida debe encontrarse en el sistema constitucional previsto para la defensa de las libertades.

Según Silvestre Moreno Cosa, “es la Institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga; o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan La Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos...”¹⁵

Según Ignacio L. Vallarte “... Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una autoridad que la ha invadido la esfera federal o local respectivamente...”¹⁶.

¹⁴<http://www.cc.gob.gt/ DocumentosCC /Capacitaciones/ cursoactualizacion/ ElAmparoorigenprincipioy naturalezajuridica.pdf> (25 de mayo 2012)

¹⁵Ibíd.(25 de mayo 2012).

¹⁶Ibíd.(25 de mayo 2012).



Según el doctor Edmundo Vásquez Martínez "... Proceso constitucional especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales..."¹⁷

3.1. Amparo

"El amparo es un sistema de control de la constitucionalidad y de la legalidad. Es el medio por el cual se logra, en forma efectiva la inviolabilidad de la Constitución y la exacta aplicación de la ley ordinaria. Amparar quiere decir proteger en contra de las arbitrariedades de las autoridades."¹⁸

"El amparo se manifiesta como una acción que tutela a todo aquel que se encuentra en carácter de gobernado, protegiendo sus intereses ante cualquier acto de autoridad que infrinja un derecho constitucional, razón por la que el maestro Ignacio Burgoa sostiene que: el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir de orden privado y de orden público y social; de orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, porque tiende a hacer efectivo el imperio de la constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que sin respeto a las disposiciones constitucionales y legales se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país."¹⁹

¹⁷ <http://www.cc.gob.gt/DocumentosCC/Capacitaciones/cursosactualizacion/EIAmparoorigenprincipioynaturalezajuridica.pdf> (25 de mayo 2012).

¹⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 54.

¹⁹ Burgoa, Ignacio, **El juicio de amparo**. Pág. 154.

3.2. Naturaleza jurídica

En la doctrina, ha sido objeto de discusión, por parte de diversos juristas, en relación a, si la petición de amparo debe ser considerada como un recurso, un juicio, un proceso o una acción. Al respecto, cabe mencionar que es esta última denominación la que prevalece ya que, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 272 literal b), como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 163, literal b), lo contemplan como una acción. En efecto, el amparo es una acción, ya que a través del planteamiento del mismo, se da inicio a todo un asunto de jurisdicción constitucional, el que se rige por sus propias normas y principios.

El planteamiento del amparo, no constituye recurso alguno, pues con el mismo, no se ataca ninguna resolución; tampoco constituye una revisión del acto reclamado, sino una acción específica de contralor de la constitucionalidad. Esta garantía se manifiesta ante los ataques que los poderes públicos pudieran realizar frente a los derechos constitucionales.

3.3. Objeto

El Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes garantizan.”



De lo anterior se infiere que el amparo tiene un objeto preventivo y un objeto reparador, ya que protege a las personas contra las amenazas ciertas e inminentes, de la afectación a sus derechos constitucionales o, cuando la violación hubiere ocurrido, restituye la supremacía de tales derechos.

La amplitud del amparó se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo o una amenaza, al establecer la ley de la materia que puede promoverse amparo contra los actos del Poder Público y sus entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Podrá solicitarse también contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley; tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

3.4. Características

Se consideran como características del amparo, las siguientes:

- a) Se trata de una estructura integrada por un conjunto de actos coordinados para obtener la satisfacción de pretensiones, las cuales se deducen ante un órgano supraordenado a las partes.
- b) Posee rango constitucional, ya que su creación como institución jurídica tiene su origen en la Constitución Política de la República de Guatemala. Frente a un agravio concreto,



mediante el amparo, se pretende la tutela para restablecer la situación jurídica perturbada de un derecho reconocido por la Constitución.

c) Es un proceso especial, por razón jurídico-material, toda vez que frente a la violación de derechos humanos, se requería un instrumento específico. Ante el agravio se reclama una reacción rápida y eficaz y el hecho en sí, será en la mayoría de los casos de fácil comprobación, de esa cuenta, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el segundo párrafo del Artículo 35; prevé la posibilidad de relevar la prueba, las audiencias son cortas, la sentencia debe pronunciarse dentro de tres días de concluido el trámite, produce efectos inmediatos y conforme a lo establecido en el capítulo siete de la ley de la materia, su ejecución está protegida con el fin de lograr su efectivo cumplimiento.

d) Es una acción que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de un derecho humano.

e) Es una acción impulsada de oficio, ya que el órgano jurisdiccional competente está obligado a realizar los actos necesarios para que el amparo evolucione y logre su finalidad; conforme lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de la materia, en todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos. Así mismo, conforme lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si hubiere hechos controvertidos,



el tribunal debe pesquisarlos de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación.

f) Es una acción de tramitación sencilla y breve, no se trata de una defensa jurídica cualquiera, sino se dirige a la efectiva realización de los derechos humanos.

g) Es un medio de protección. Es preventivo; cuando existe amenaza cierta e inminente de violación a derechos fundamentales. Es restaurador: cuando la violación a esos derechos hubiere ocurrido.

h) Su ámbito de aplicación es amplio; la protección que el amparo conlleva opera sobre cualquier área en que se ejerza el Poder Público y por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada; como concretamente lo señala el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

i) Es extraordinario y subsidiario, la Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos ha declarado que la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del amparo, impide que opere cuando el acto reclamado corresponde a potestades legítimas de un órgano jurisdiccional que fueron ejercidas conforme a la ley, dentro de un proceso en que no se ha infringido normas constitucionales. De esa cuenta, conforme al Artículo 19 de la Ley de la materia, salvo casos establecidos en la ley, previamente a pedirse amparo, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso; por lo que el amparo no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria. En



consecuencia, para que un acto sea susceptible de ser examinado por medio del amparo; se requiere que el mismo tenga carácter de definitivo.

3.5. Finalidad

El amparo como institución fue creado con una finalidad específica, es decir, su origen aparece un particular aspecto teleológico.

José L. Cascajo y Vicente Gimeno Sendra,²⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y Joan Oliver Araujo,²¹ coinciden en señalar una primera y fundamental finalidad, que consiste en que el amparo tutela o protege, adjetivamente y en beneficio del gobernado; los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la Constitución como otras leyes de menor jerarquía.

Cascajo Castro y Gimeno Sendra, también señalan otras finalidades del amparo; que explican así:

a) Precisar y definir continuamente el contenido de los derechos fundamentales, para dar certeza jurídica precisa y a la vez a la evolución de las fórmulas ambiguas y valorativas en que se traducen frecuentemente las declaraciones de derechos;

²⁰Cascajo Castro José L. y Vicente Gimeno Sendra. **El recurso de amparo**. Págs. 49 a 60.

²¹**Ibid.** Págs. 44 y 45.



b) El amparo es una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales. El alcance del amparo no se limita a vincular el supuesto de hecho con el fallo que otorga o deniega la pretensión, sino que irradia además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos fundamentales y libertades públicas; y

c) El amparo opera como prevención permanente sobre los órganos del Poder Público, orientándolos a una atenta y pronta adecuación de los principios constitucionales.

3.6. Principios rectores

El amparo se rige por sus propias normas y por los principios generales del derecho, en lo que se refiere a la justicia constitucional, rigen los principios procesales y los doctrinarios; que a continuación se relacionan.

3.6.1. Principios procesales

Estos principios se encuentran detallados en los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

a) Todos los días y horas son hábiles;

b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;

c) Toda notificación debe hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;

d) Prioridad: Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos;

e) Impulso de Oficio: En todo proceso relativo a la justicia constitucional, excepto la iniciación, debe de impulsarse de oficio, bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos; y

f) Supletoriedad: En todo lo previsto a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

3.6.2. Principios doctrinarios

La ley, los actos de aplicación, ejecutivos o judiciales y las normas individualizadas que de ella emanan deben ajustarse a la Constitución. Por otra parte, su contenido debe respetar los mínimos positivos o negativos que la Constitución establece.

3.6.2.1. Iniciativa o instancia de parte

Para exigir justicia constitucional, es preciso que la persona, sea individual o jurídica, que



se considere afectada en sus derechos constitucionales, podrá reclamar en la forma prevista en el Artículo 21 de la Ley de la materia.

Para que opere el Poder Judicial encargado del control de la legalidad de los actos de autoridad, no puede actuar de oficio sin petición preliminar; principio que tiene sustento legal en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; al establecer que en todo proceso relativo a la justicia constitucional la iniciación del trámite es rogada.

3.6.2.2. Existencia de agravio

Para que el agravio pueda ser causa generadora del amparo, necesita ser personal; es decir, que recaiga en una persona determinada, bien sea física o moral. Todos aquellos daños o perjuicios en que pueda manifestarse el agravio, que no afecten a una persona determinada, no pueden considerarse como agravios desde el punto de vista constitucional; por lo tanto, no originan la procedencia del amparo.

A través de la existencia del agravio se pone en movimiento el órgano jurisdiccional encargado de aplicar las leyes fundamentales y de otorgar, si procediere, la justicia constitucional, por lo que la existencia del agravio es fundamental para el otorgamiento del amparo. La Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos, ha sostenido que para la procedencia del amparo, es preciso no solo que exista una violación a un derecho que la Constitución y las leyes garanticen; o bien la amenaza de violación a los mismos. La



existencia de un agravio personal o directo, es requisito sin cuya concurrencia no procede el amparo.

3.6.2.3. Agravio personal y directo

El agravio personal y directo es una situación muy particular del amparo. Se entiende por agravio la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses; sólo puede requerir amparo quien tiene con el derecho amenazado o violado una relación directa, por lo que no resulta viable otorgar amparo si el acto reclamado no perjudica o afecta los intereses del postulante del amparo. Según ha afirmado La Suprema Corte de la Nación de México, “por agravio debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea ésta física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Consecuentemente, solo puede reconocérsele amparo al sujeto personal y directamente afectado”²².

La presencia de un daño o perjuicio es el elemento, por así decirlo, material del amparo, sin embargo, como afirma Ignacio Burgoa, “no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, porque es necesario que éste se haya causado o producido de alguna forma y por autoridad”²³. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en el Artículo 8 que, el amparo “procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos

²²Suprema Corte de la Nación, México D.F. Págs. 27 a 40.

²³Burgoa, Ignacio. **Ob. Cit.** Pág. 271.



una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”, por lo que la existencia del agravio personal y directo constituye condición sine qua non para la procedencia del amparo, ya que, de no existir éste, aunque se cumpla con los requisitos de plazo, legitimación y definitividad, su otorgamiento deviene improcedente.

3.6.2.4. Principio de estricto derecho

El principio tiene relación con el principio de la congruencia; impone una norma de conducta al órgano de control y se rige sobre la base general de que el tribunal de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que debe limitar su función a resolver únicamente aquellos actos reclamados, a título de conceptos de violación y que se hayan hecho valer en la petición de amparo.

Respecto a este principio la Corte de Constitucionalidad ha expresado que el tribunal de amparo no puede modificar los argumentos fácticos en que el reclamante funda su pretensión ya que es a él, a quien incumbe el adecuado planteamiento del amparo y la ubicación precisa y concreta del acto que a su juicio le perjudica y le causa agravio.

3.6.2.5. Relatividad de la sentencia

La sentencia de amparo no produce efectos erga omnes, sino que se limita a amparar únicamente al reclamante en el caso controvertido, obligando al acatamiento del fallo. Este principio implica que el efecto de la sentencia, que conceda la protección constitucional



solicitada, se constriña exclusivamente al solicitante, por lo que; quien no haya sido expresamente amparado, por medio de la sentencia, no puede beneficiarse con la misma.

Por lo mismo, mediante este principio, las sentencias emitidas en el amparo, produce efectos sólo respecto de la autoridad impugnada en atención al acto reclamado, que se indica como violatorio a derechos constitucionales; de tal manera que con motivo de la sentencia de amparo, la autoridad que no figuró como responsable, ni tuvo participación dentro del mismo, no puede ser afectada con la ejecución de la misma. Por lo que los efectos de la sentencia se limitan a los sujetos que participaron en el amparo y no afecta situaciones que no se llevaron a la controversia.

Este principio se denota en el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86; al establecer que “si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la substanciación o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y en forma sucinta; la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndola como parte”, para que en todo caso, en su oportunidad le sean aplicables los resultados de la sentencia.



3.6.2.6. Libertad en la apreciación de la prueba

Conforme este principio, el tribunal tiene la facultad de apreciar la prueba de acuerdo a su propio análisis doctrinal y jurisprudencial. Conforme lo establecido en el Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86; “al pronunciar sentencia, el Tribunal de Amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia...”.





CAPÍTULO IV

4. Legitimación para la interposición del amparo

La legitimación “es la facultad, de poder actuar dentro de un proceso, o sea estar legitimado para actuar ejecutando actos procesales dentro del mismo”.²⁴ Las circunstancias que haya un sujeto procesal que figure en la posición de demandante y otro en la situación de demandado, justifica que en un proceso exista como tal, pero es necesario todavía otra calificación; hace falta dice Prieto Castrouna ulterior determinación que indique si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso que se trate y el demandado la persona que haya de sufrir la carga.²⁵

Cuando se aborda el tema de la legitimación se concibe como un presupuesto procesal mediante el cual se coloca al órgano jurisdiccional en la posibilidad jurídica de verificar un examen y resolver sobre las pretensiones que le han sido formuladas. Hablar de legitimación es ubicar el genuino sujeto de derechos frente al verdadero sujeto de obligaciones. La legitimación tiene que ver y está íntimamente relacionada con la posición jurídica de las partes.

²⁴<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=busqueda&busqueda=clasesdelegitimación> (25 de mayo 2012).

²⁵Pietro Castro, Luis. **Cuestiones de derecho procesal**. Pág. 84.



4.1. La legitimación activa en el amparo

Se dice que el sujeto que reclama o que tiene el derecho de reclamar es la persona que goza de legitimación activa, porque a ella incumbe ese derecho de pedir. Sin perjuicio de las representaciones debidamente acreditadas y con excepción de los casos del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos, contemplados en el Artículo 26 y 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para pedir amparo es necesario que lo promueva la persona a quien perjudica lo resuelto, demostrando la existencia de un derecho propio, pues el sistema guatemalteco no contempla la posibilidad de la acción popular en esta materia. En reiterados fallos, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que el sujeto activo en el amparo se legitima por la coincidencia entre la persona que sufre el agravio y quien pide el amparo, pues consecuentemente tiene un interés personal y directo en el asunto. Esto tiene su fundamento en lo establecido en los Artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8, y 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que se encuentran los términos: sus derechos, recurrente, el afectado, el interesado, interés directo, reclamante, si el derecho afectado concierne sólo a su persona.

El planteamiento del amparo, por la persona que no es la directamente afectada, o sea la persona que no goza de ese derecho, hace improcedente el amparo. No obstante, conforme al Artículo 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86; "los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los



intereses que les han sido encomendados". Sin embargo, la misma norma legal, sujeta tal posibilidad al condicionar que antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia; que el tribunal calificará.

De lo anterior se deduce, que en este caso, cuando no se justifique la gestión; la acción de amparo en sentencia deberá ser desestimada por falta de legitimación, a no ser que el tribunal estime que las circunstancias ameriten lo contrario. Como caso especial, se estima necesario relacionar lo sostenido por la Corte de Constitucionalidad al respecto, en cuanto que en el ámbito del Derecho Procesal Penal, la legitimación para accionar en amparo, se extiende al abogado defensor del procesado. (Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad. número 22; Expediente 124-91).

En conclusión, de acuerdo con los precitadas Artículos, de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tienen legitimación activa para pedir amparo: a) Toda persona que considere que con actos de autoridad se provoca una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes le garantizan; b) El Ministerio Público; c) El Procurador de los Derechos Humanos, para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados; d) Los abogados colegiados; y e) los parientes dentro de los grados de ley, de la persona afectada.

Con relación a este tema, la Corte de Constitucionalidad en sentencia del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, dentro del expediente No.160-97 resolvió: "...El amparo



(...)para su viabilidad, como ha sido reiterado en jurisprudencia sentada por esta Corte, es necesario que quien lo interpone tenga legitimación activa para impugnar actos, resoluciones o disposiciones de autoridad que causen o amenacen causar, de manera personal y directa y agravio en la esfera jurídica de sus derechos. Esto, en congruencia con la doctrina que expresa que en materia de amparo no existe acción popular, sino que es necesario hacer valer un derecho propio(...) la postulante no figuró como parte en la ejecución (...)no fue en ejercicio de esta personería que compareció al proceso de ejecución, pues no hizo alusión de esa circunstancia en sus peticiones ante la autoridad ahora impugnada ni acompañó título alguno que lo acreditara como tal. De ello deviene que no quedó probado en el amparo que los derechos de la solicitante hayan sido afectados de alguna manera con la emisión resolución que constituye el acto reclamado. Por consiguiente y en atención a la referida jurisprudencia de esta Corte, la protección que solicita debe serle denegada por carecer de legitimación activa para promover la acción (. . .)”.

4.2. La legitimación pasiva en el amparo

La legitimación pasiva la tiene el demandado, es decir, el órgano o autoridad contra quien se formula la pretensión. En el caso del amparo, la legitimación pasiva se encuentra claramente determinada en el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; en los Artículos 11, 12 13 y 14 señala la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales facultados para conocer de los amparos planteados contra los mismos.



El concepto de legitimación activa en el amparo, se encuentra relacionado con el concepto de acto de autoridad. La legitimación de toda autoridad del Estado en el amparo, deriva de la posibilidad fáctica que tiene de violar a las personas, las garantías individuales o bien los derechos reconocidos por la Constitución y las Leyes. La legitimación pasiva, la tiene el órgano del estado del que proviene directamente el acto que se impugna por medio del amparo.

El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86, establecen que “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”. Sin embargo, debe tomarse en cuenta, la precisa y exacta ubicación del sujeto u órgano de donde proviene el acto reclamado y en quien estuvo la posibilidad jurídica de reparar el daño causado y no obstante, habersele requerido no lo hizo, es en contra de esa persona u órgano, contra quien debe enderezarse la acción de amparo; en otras palabras, la mala ubicación del sujeto con legitimación pasiva para soportar la carga de la pretensión de justicia constitucional ejercida por vía del amparo, conduce inevitablemente a la negación de la tutela constitucional efectiva reclamada.

El tratadista Ignacio Burgoa, “indica que el acto de autoridad que se reclama puede consistir en un dictado, una orden o una ejecución”.²⁶ De ahí que únicamente los actos

²⁶Prieto, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 339.



emanados de órganos de decisión y ejecución o de control queden sujetos al ámbito del amparo.

Como excepción es importante tomar en cuenta lo establecido por el Artículo 14 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de donde se deduce que la procedencia del amparo no excluye los actos de las entidades de derecho privado, aun cuando sus actos no son conceptuados como actos de autoridad.

En conclusión, conforme a la citada ley, son sujetos pasivos del amparo: a) el Poder Público; b) las entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por la ley; c) las que actúan por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión, o conforme a otro régimen semejante; y d) Las entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

La Corte de Constitucionalidad, con relación a este tema, en sentencia del doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dentro del expediente número 539-97 resolvió: "(...)Es doctrina legal de esta corte que la viabilidad de esta garantía constitucional se determina por el cumplimiento de requisitos esenciales que hacen posible la reparación del agravio causado; entre ellos, la legitimación del sujeto pasivo, quien adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados y aquella contra quien se dirige la acción(...) Del análisis de los antecedentes se establece que la resolución contra la que se reclama no puede causarle el



agravio que denuncia la amparista, ya que el hecho de que la resolución que se ordena ejecutar mediante el acto reclamado no esté firme, no puede ser imputable a la autoridad impugnada, sino en todo caso, dicho agravio podría ser atribuible a la autoridad que emitió la resolución definitiva. Consecuentemente, se evidencia que no se da la conexidad necesaria entre la autoridad que presuntamente causó el agravio y aquella contra la que se dirigió la acción (...)

4.3. Requisitos de la petición de amparo

El Artículo 21 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala los requisitos de la petición de amparo, el que en primer lugar indica que el amparo se pedirá por escrito; en la petición deberá hacerse la designación del tribunal ante el que se presenta; deberá indicarse los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones; si se gestiona por otra persona, deberá acreditarse la representación. Debe especificarse la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo; debe hacerse una relación de los hechos que motivan el amparo; se indicará las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo; acompañarse la documentación que se relacione con el caso, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos, los lugares donde pueden ser citados; lugar y fecha, firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste; si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por otra persona o el abogado auxiliante. Deberá acompañarse una copia



para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal. Requisitos que como ya se dijo, la Ley de la materia les concede carácter de subsanables.

a) Requisitos subjetivos: El amparo ha de deducirse por quien tenga capacidad procesal, legitimación y dirección de abogado frente a una autoridad o entidad impugnada, ante un órgano jurisdiccional competente.

b) Requisitos objetivos: El objeto de la pretensión procesal de amparo es todo acto u omisión que da lugar a la violación de un derecho garantizado por la Constitución o las leyes. Debe analizarse si lo que se reclama está dentro de lo que el órgano jurisdiccional puede conceder.

c) Requisitos de la actividad: A excepción de los casos previstos en el Artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal, al establecer que la persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no puedan actuar con auxilio profesional puede comparecer en solicitud verbal de amparo; la pretensión procesal de amparo debe formularse por escrito.

4.4. Presupuestos indispensables de procedibilidad en la petición de amparo

Por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de que está revestida la protección constitucional que lleva el amparo, su procedencia se encuentra sujeta a que en el caso sometido al conocimiento del tribunal constitucional, concurra la existencia de ciertos



presupuestos que son indispensables, cuya observancia o cumplimiento ha de ser necesaria y de primer orden en la petición que se presente para obtener el otorgamiento del amparo, con el objeto de que la misma adquiriera la viabilidad necesaria para que el tribunal de amparo estudie y resuelva constatando el hecho de que fueron cumplidos dichos presupuestos. A estos presupuestos, nos referiremos a continuación.

4.5. Temporaneidad en la presentación del amparo

Este requisito se refiere al plazo establecido para el planteamiento de la acción de amparo. La denuncia en el caso de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, debe hacerla la persona que sufrió o cree haber sufrido tal violación o restricción, dentro del plazo establecido para el efecto; tal derecho no puede quedar latente indefinidamente, ya que por razones de seguridad y certeza jurídica, ese derecho debe hacerse valer dentro de un tiempo perentorio; se posibilita el examen de fondo de la cuestión que se denuncia y se somete a conocimiento del órgano competente.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 20 establece que “la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica”, haciendo la excepción que, “durante el proceso electoral y únicamente en lo que se refiere a esa materia, el plazo será de cinco días”. Asimismo en el segundo párrafo del citado Artículo, que el plazo señalado, no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos;



así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

De manera que, a excepción de los casos expresamente indicados, en términos generales, el plazo durante el cual debe solicitarse el amparo, es de treinta días; por lo que, si el amparo se promueve después de ese plazo, el mismo resulta improcedente por extemporáneo. No obstante, en la práctica; muchos amparos son planteados cuando el referido plazo ha vencido.

El plazo para el planteamiento del amparo, presenta diversos aspectos de los cuales resulta apropiado su análisis, tomando algunas ideas que expone el jurista Ignacio Burgoa, y Martín Ramón Guzmán Hernández, atinadamente explican:

1) “La doctrina contempla los plazos prorrogables, los improrrogables y los fatales. Generalmente, la mayor parte de las legislaciones adjetivas han adoptado el sistema de improrrogabilidad de plazos, o sea, que han restringido la posibilidad de que la duración cronológica se amplíe a más de la señalada por la ley, aunque aceptan que, en contados supuestos; se regule el plazo de esa manera”²⁷. En lo que respecta al plazo improrrogable y al fatal pareciera que no existe ninguna diferencia entre sí; sin embargo la hay y estriba en la diversidad de consecuencias jurídico-procesales que generan. El fenecimiento de un plazo improrrogable no produce, por sí mismo, la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que se requiere, además del transcurso del tiempo, un acuse de rebeldía;

²⁷Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 61.



por el contrario, el plazo fatal si causa esa consecuencia, sin necesidad del acuse de rebeldía. El plazo para la interposición del amparo es fatal, porque:

a) El transcurso del mismo, sin que se haya ejercitado la acción produce, evidentemente la caducidad del derecho de reclamar la protección constitucional; y, aunque sea evidente la violación o restricción a los derechos fundamentales del agraviado, ninguna otra circunstancia posibilita la acción, si se incumplió tal presupuesto; y

b) Para que opere esta consecuencia, no es necesario que la contraparte en el procedimiento que es antecedente del amparo o la autoridad impugnada acusen el incumplimiento en la temporaneidad de la acción, pues la constatación del mismo debe hacerla obligadamente y de oficio el tribunal de amparo que conoce del mismo.

2) El plazo para la interposición del amparo es pre-judicial, pues, es de aquellos de que dispone todo individuo antes de iniciar el proceso, para ejercitar su acción.

3) Como antes se indicó, la duración del plazo para promover el amparo está señalado en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el que regula dos tiempos, 30 días como norma general; 5 días durante el proceso electoral, únicamente en lo concerniente a esa materia. Respecto al momento para computar el plazo, el citado Artículo establece que principiará a correr desde el día siguiente a la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.



No obstante lo antes aseverado, puede darse casos de admisión a trámite de amparos, aunque haya transcurrido el plazo señalado para cada caso, cuando el amparista no haya sido notificado del acto que le causa agravio o porque la notificación que se intentó practicar se hizo indebidamente, o bien porque quien solicita la protección constitucional es persona extraña al procedimiento en que se ocasionó el acto reclamado; pero es afectada directamente con el mismo.

4) La Corte de Constitucionalidad guatemalteca, ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la interposición de recursos ordinarios inidóneos no interrumpe el transcurso del plazo para la presentación del amparo.

5) Con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley de la materia, el que indica que, “no obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente”; ha sido práctica para el fin protectorio del amparo, la circunstancia de que, no obstante la acción se haya presentado ante un juez incompetente para conocerlo, en el límite de terminación del plazo, éste se interrumpe, lo que hace procedente que se examine el cumplimiento de cualquiera otro de los presupuestos procesales, o el análisis de fondo de la cuestión planteada.

6) El Artículo 5 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, respecto de la integración del plazo, establece que en cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional; todos los días y horas son hábiles. Tal principio involucra el plazo para la presentación de la acción de amparo, debiendo incluirse los sábados, domingos,



días festivos, de asueto oficial o permisos especiales; deben incluirse también las horas que exceden las horas hábiles para efectos de la jornada ordinaria de trabajo o regular.

7) La doctrina acepta dos tipos de plazo: el común y el no común. El primero de ellos, se refiere al que corre indistinto para todas las partes, partiendo su cómputo desde la última notificación que de la resolución respectiva se haya efectuado. El plazo no común, tiene cuenta para su cómputo, la notificación que se haya hecho al sujeto contra quien corre el tiempo de caducidad o prescripción.

El plazo que corresponde a la presentación del amparo es no común, conforme lo establecido en el citado Artículo 20 de la Ley de la materia, que establece que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica.

8) El caso de excepción que el mismo Artículo 20 regula, cuando dispone que el plazo allí establecido no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca, en sentencia de fecha 22 de enero de mil novecientos noventa y siete, dentro del expediente número 881-96, resolvió: "(...)El amparo como instrumento extraordinario y subsidiario de protección de las personas contra actos u omisiones de autoridad que impliquen una amenaza o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan, requiere el cumplimiento de determinados requisitos,



entre ellos el de la oportunidad de su presentación (...) tal como lo establece el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y lo que para ello señala el Artículo 5°. Inciso lo.) De la misma ley (...). Esta exigencia obedece a razones de certeza y seguridad jurídica y no a un mero detalle procesal, por lo que el examen de dicho presupuesto es obligatorio para el tribunal de amparo (...) De las constancias procesales y de los expresamente manifestado por la accionando en su petición de amparo, se establece que la resolución que a su juicio le perjudica le fue notificada el (...) por lo que el plazo para la solicitud de amparo comenzó a correr el (...) día siguiente de habersele notificado. Habiendo presentado su solicitud de amparo el (...) resulta que, a esa fecha, el plazo para la petición ya había vencido; por lo que el amparo es extemporáneo y por lo tanto, notoriamente improcedente. Es de hacer notar que el Acuerdo 9-96 de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual se señala que para el cómputo de plazos judiciales no corre el tiempo comprendido del (...) al (...) no amplía el plazo para accionar la justicia constitucional, porque el interesado pudo haberlo planteado ante la Corte de Constitucionalidad, la que de conformidad con el párrafo segundo del Artículo 17 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, tenía obligación de recibirlo y remitirlo a donde correspondía para su trámite. Acudir a un tribunal competente para que el plazo no siguiera corriendo e interrumpirlos. Por lo que no se justifica el hecho de no haberlo presentado en tiempo(...)."

4.6. La definitividad del acto reclamado

Este presupuesto de la procedencia del amparo, ha sido desarrollado en el capítulo tercero de la investigación, no obstante, la definitividad es uno de los presupuestos esenciales

para determinar la procedencia del amparo. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo regula en el Artículo 19.

La definitividad en el amparo, se refiere a que la procedencia de esta acción constitucional, surge cuando previamente se han agotado todos los recursos ordinarios para poder impugnar el acto reclamado. La definitividad constituye un presupuesto de la procedencia del amparo, porque supone el previo agotamiento de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo. Por lo que existiendo tales medios de impugnación, sin que el reclamante haga uso de ellos, el amparo resuelta improcedente, por falta de definitividad.

No obstante lo señalado, como bien lo afirma Martín Ramón Guzmán Hernández, “la definitividad acepta algunas excepciones que hacen posible que, a pesar de que el acto reclamado carezca de definitividad, el mismo sea susceptible de ser atacado por medio de la acción de amparo”.²⁸ Tales excepciones, las explica así:

a) cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento determinado. Esta condición aplica cuando el particular haya quedado en completo estado de indefensión dentro del proceso, porque no ha sido emplazado conforme la ley, es decir, que no haya tenido la posibilidad de intervenir en él; y

b) Cuando el acto afecta los derechos de terceros extraños a un juicio o procedimientos, de tal manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar

²⁸Guzmán, Martín. Ob. Cit. Pág. 41.



previamente los medios ordinarios de impugnación. La procedencia del amparo, cuando concurre este caso de excepción, se basa en la naturaleza misma de la relación jurídica procesal del proceso que sirve como antecedente del amparo, en lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma, ya que en un proceso judicial o administrativo, únicamente las partes tienen intervención. Por ende, una persona física o moral a quien la ley reguladora del proceso, ninguna interferencia en el procedimiento, se encuentra impedida de plantear los recursos ordinarios contra los actos que le afectan; por lo que no tiene la obligación de interponerlos antes de recurrir a la justicia constitucional.

En sentencia del 31 de marzo de 1998 la Corte de constitucionalidad dictó dentro del expediente número 896-97: “El principio de definitividad, anunciado como presupuesto procesal en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos y procedimientos ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado(...) Esta corte no acoge tal argumentación, porque el hecho de que el amparista presumiera que la Institución era ajena a la relación procesal y por ello no se haya apersonado a los procesos, no significa que no haya tenido la calidad de parte, pues ésta la adquirió con los actos de emplazamiento que le fueron legalmente hechos; por consiguiente, el Ministerio Público, como parte, quedó obligado a agotar todos los medios de impugnación idóneos contra las resoluciones que en los procesos le causaran agravio, según su estimación. Por ellos, al no haber hecho uso de recursos de reposición contra la petición de amparo al agotamiento



previo de los recursos judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso (...)

4.7. El acto reclamado

Dentro de este contexto resulta necesario mencionar lo relativo al acto reclamado en materia de amparo. La determinación del concepto de acto reclamado, es uno de las cuestiones principales que se deben dilucidar al tratar el tema relativo a la procedencia del amparo. La existencia del acto reclamado es el requisito indispensable, la causa sine qua non, de la procedencia del mismo, que no solo deriva de la naturaleza misma de éste, sino de la propia concepción jurídica constitucional. El acto reclamado lo constituye los actos por parte del sujeto pasivo del amparo, que conllevan violaciones o amenazas de violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas.



CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico sobre la legitimación del Estado para la interposición de la acción constitucional de amparo

Legitimación para la interposición del amparo es una situación en la que la obediencia de las normas y a la autoridad que las dicta se debe a la interiorización de las mismas, identificada con las aspiraciones de la sociedad.

5.1. Legitimación del Procurador de los Derechos Humanos

El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Tiene facultades de supervisar la administración con el objeto de asegurar el buen funcionamiento de la actividad administrativa a efecto de tutelar los derechos de los particulares frente a la administración, el Artículo 25 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, faculta al Procurador de los Derechos Humanos a interponer amparo a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados.

La figura del Obudsman se relaciona al de un intermediario, defensor o comisionado, entre el gobernado y la clase gobernante y tiene la facultad de agilizar las demandas de los



gobernados frente a los posibles atropellos a los derechos humanos por acción u omisión de las autoridades.

La importancia de su accionar es que va encaminada a la defensa de los derechos humanos incorporados en la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales regulan y enmarcan todos aquellos que se mencionan como de tercera generación que anteriormente describí y encuadran en los derechos difusos y los derechos colectivos.

5.2. Legitimación del Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En concordancia con los diversos modelos de organización el Ministerio Público de Guatemala, tiene fiscalías ambientales cuyo ámbito es la investigación y persecución de los crímenes que se cometen contra el medio ambiente; y también existe una fiscalía de asuntos constitucionales, su ámbito es la protección del ordenamiento constitucional, aunque en la actualidad dicha fiscalía solo se ha concretado a emitir alegatos en calidad de tercero con interés dentro de los procesos constitucionales de amparo, sin que haya trascendido como accionante o amparista.

El Artículo 25 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, faculta al Ministerio Público a interponer amparo para proteger tales intereses que le han sido encomendados y como lo he analizado en tales funciones encuadran los intereses difusos y colectivos.



El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica(...)”.

En la acción de amparo, la ley le confiere al Ministerio Público, una función doble; ya que actúa como auxiliar o colaborador del órgano jurisdiccional y como parte. La primera función la ejerce cuando la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le da vista por cuarenta y ocho horas, juntamente con el solicitante y los terceros con interés, después de haberse recibido los antecedentes o el informe de la autoridad reclamada, para que pueda alegar lo que corresponda, mediante la sección respectiva, según la materia de que se trate; al darle audiencia cuando ha concluido el término probatorio, a efecto de que alegue en definitiva; así mismo, le permite solicitar y acudir a la vista pública.

La función del Ministerio Público, como parte, se deduce del Artículo 25 de la Ley de la materia, la que establece que “el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados”. En nombre del Estado, quien debe actuar es el Procurador General de la Nación, ya que es quien ejerce su representación Artículo 252 de la Constitución Política de la República.



5.3. Los alcaldes municipales

El Artículo 52 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, atribuye al alcalde municipal la representación de la municipalidad y del municipio; es el personero legal de la misma, representación judicial que la misma ley extiende al síndico; el Alcalde también es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; y miembro del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo, presidente del Concejo Municipal de Desarrollo.

Los municipios, en esencia, gozan de autonomía, garantizada por la Constitución Política de la República de Guatemala; las autoridades ejercen gobierno y la administración de sus intereses, lo que les faculta para obtener y disponer de sus recursos patrimoniales.

Las municipalidades están al servicio de los intereses públicos locales que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración y participación comunitaria, con observancia del ordenamiento jurídico aplicable. Para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias puede promover toda clase de actividades económicas, sociales, culturales, ambientales y prestar cuantos servicios contribuyan a mejorar la calidad de vida, a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la población del municipio.

Una de las gestiones que han desarrollado las municipalidades y que contempla el Código Municipal vigente es la consulta a los vecinos cuando la trascendencia de un asunto aconseje por conveniencia la opinión de los mismos. Los vecinos tienen el derecho de



solicitar al Concejo Municipal la celebración de consultas, el Artículo 65 del Código Municipal regula las consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio, “cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará las consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas”.

La defensa del resultado de dichas consultas esta delegada al Alcalde municipal quien representa a la colectividad, aludido a los cuestionamientos que se han realizado, por ejemplo, en contra de las licencias de explotación minera, a cielo abierto, en municipios como Sipacapa departamento de San Marcos y en San Miguel Ixtahuacán departamento de San Marcos, para los vecinos opuestos a tales actividades concesionadas a la empresa trasnacional Montana, pero en fallos de la Corte de Constitucionalidad los resultados de las consultas se califica como simples opiniones sin ningún carácter vinculante.

A guisa de ejemplo ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil constituida en Tribunal con funciones constitucionales, conoció el amparo identificado con el número 40-2009, en el que los vecinos afectados del municipio de Nueva Concepción departamento de Escuintla, a través del alcalde municipal promovieron contra del Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del departamento de Escuintla y Juez de Paz del Municipio de Nueva Concepción departamento de Escuintla, porque sin tener competencia dictó resolución de fecha 13 de marzo de 2009 y comisionó al Juez de Paz para suspender la construcción de una obra



nueva; mismo que lo hizo efectivo en acta de fecha 20 de marzo de 2009, en que hizo constar que tomó la decisión de suspender los trabajos de forma inmediata.

Dentro del juicio sumario que originó el acto reclamado, los vecinos no fueron partes procesales, ni fueron llamados como tales; por lo que no había recurso alguno que pudieran agotar. El hecho es que la obra suspendida beneficiaba a ese grupo de vecinos, porque se ejecutaba para prevenir las inundaciones que provoca el río Coyolate, se intentaba proteger las plantaciones de caña de azúcar y banano, así como el patrimonio público de la municipalidad. Los terceros con interés alegaron que el alcalde municipal no tenía legitimación activa, porque el agravio no era personal y directo, acogiendo a los principios que rigen el amparo, sin embargo; acá claramente se ejerce una acción popular, porque el Alcalde es quien tiene la cualidad para accionar los intereses de los vecinos.

El papel de los alcaldes municipales cobra especial relevancia porque los municipios forman una persona jurídica pública, integrada tanto por derechos y obligaciones individuales que a la vez pueden ser colectivos por su carácter más o menos general o por su relación con los valores o fines.

El alcalde actúa como parte y representante de un colectivo que puede resultar agraviado en sus derechos o intereses colectivos por un determinado acto o situación, por cualquier órgano que ejerza el Poder Público inclusive por mandatos que sean emitidos por alguno de los organismos del Estado, por ejemplo al autorizar las licencias de explotación o exploración minera y tiene legitimación para actuar en el amparo si el objeto de la acción



es de naturaleza restablecedora y la inminencia o gravedad de la lesión hacen idónea dicha vía procesal para lograr la tutela judicial reclamada.

5.4. Organizaciones no gubernamentales

Una organización no gubernamental es una entidad de carácter privado, con fines y objetivos humanitarios y sociales definidos por sus integrantes, creada independientemente de los gobiernos locales, regionales y nacionales, así como también de organismos internacionales, Manuel Ossorio las define como: “toda institución derivada del Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas que agrupa a personas privadas que buscan la satisfacción de intereses o de ideales comunes, más allá de las fronteras nacionales”.²⁹

El Artículo 3 de Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo Decreto 2-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula que las finalidades de una ONG, deben ser definidos por sus integrantes, en su constitución, pero deben incluir: a) ser una asociación sin fines de lucro y de beneficio social; b) promover políticas de desarrollo de carácter social, económico, cultural y de ambiente.

En Guatemala, funciona por ejemplo la Organización No Gubernamental denominada Centro de Acción Legal Ambiental y Social CALAS, que es una asociación de personas diversas establecida en el año 2000, con personalidad jurídica propia, esencialmente civil, de carácter no lucrativo, no tiene afiliación política partidaria ni religiosa, se define de

²⁹Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 60.



servicio social y de utilidad pública, es académica, de investigación social, de educación legal ambiental y de desarrollo sostenible. Funciona con tres ejes de acción: la defensa de los derechos humanos ambientales, la defensa legal del ambiente por medio del litigio y el estudio socio antropológico del derecho indígena ambiental guatemalteco, también hay muchas otras organizaciones no gubernamentales que tienen como misión de defensa de los intereses colectivos, en especial la protección del medio ambiente.

La finalidad que estas organizaciones tienen, debiera de darles la oportunidad de ejercer acciones ante los órganos jurisdiccionales en protección de intereses comunes, como es el caso de las acciones populares, pues el objetivo de estas acciones, es la defensa de los derechos colectivos y por su finalidad tienen suficientes medios probatorios que pueden encausar hacia un órgano jurisdiccional de rango constitucional para cuestionar la legitimidad de las empresas que se dedican a la explotación de los recursos naturales y del medio ambiente.

5.5. Universidad de San Carlos de Guatemala

Es una entidad autónoma, con personalidad jurídica cuyo fin fundamental es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando y difundiendo la cultura y el saber científico, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 82, tiene un carácter único de universidad estatal y le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado.



El Estado le otorga a la Universidad de San Carlos de Guatemala la potestad de promover la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperar al estudio y solución de los problemas nacionales, inclusive nuestra Constitución le otorga iniciativa de ley, de conformidad con el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, una responsabilidad que no ha ejercido, tampoco ha contribuido con eficacia en la solución de problemas de derechos colectivos, con escasos pronunciamientos se ha visto al rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en temas como la seguridad, pero los estudiantes y profesionales egresados deberían involucrarse en más actividades que busquen soluciones en los problemas nacionales, como un deber moral con el pueblo de Guatemala.

5.6. Persona individual o jurídica

La legislación argentina, legítima a toda persona para que pueda accionar en defensa de los derechos difusos así como de los derechos colectivos; la legislación brasileña otorga legitimación a cualquier ciudadano; para el ordenamiento colombiano este ejercicio está condicionado únicamente al hecho de que quien la propone haga parte de la comunidad eventualmente afectada por el hecho o hechos que atentan contra el interés colectivo.

Si la ley faculta a toda persona, en interpretación extensiva de la norma, incluye tanto a personas individuales como a personas jurídicas; es decir, que los sujetos que pueden ejercer la acción pueden ser, tanto personas físicas o individuales como a personas creadas con fines colectivos de derecho público o privado.



La legitimación otorgada a cualquier ciudadano, en el orden jurídico guatemalteco se entendería como facultad a todos aquellos que son mayores de dieciocho años, y que gozan de sus derechos políticos debidamente inscritos en el registro de ciudadanos.

Ello porque no existe una norma que excluya taxativamente que cualquier persona o ciudadano ejerza la acción popular ni tampoco está regulada explícitamente su admisibilidad, únicamente el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, refiere la legitimación del Procurador de los Derechos Humanos así como del Ministerio Público, para los intereses a ellos encomendados; pero no es excluyente.

La Corte de Constitucionalidad, para llenar este vacío legal en reiterados fallos ha resuelto que en Guatemala no existe la acción popular y esa deducción la realizan en interpretación de los Artículos 8º, 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran las expresiones derechos, afectado, hecho que lo perjudica, derechos del sujeto activo, interés directo, ser parte o tener relación directa con la situación planteada, las que son reveladoras y congruentes.

La interpretación no confronta el interés de quien ejerce la acción, ni el tipo de derechos que defiende, si son indivisibles o supra individuales, porque es distinto que cualquier persona quiera hacer valer derechos ajenos e individuales y no demuestre el interés ni la afectación que le ocasiona el acto reclamado; a que esa persona ejercite la acción a favor de indeterminadas personas o de una colectividad y que acredite que es afectado y que tiene interés directo por ser parte de esa colectividad.



El interés jurídico no debiera ser un obstáculo, más bien debe ser un elemento de validez para que el amparo puede promoverse en protección de derechos o intereses difusos o Colectivos, pues tal cuestión es meramente de técnica legislativa para facultar, tratándose de los derechos, a la colectividad o a personas determinadas para lograr su tutela.

5.7. Legitimación pasiva de la acción popular

La acción popular puede enderezarse contra, cualquier persona particular, natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación y omisión se considere que amenaza viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

El Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que se “podrá solicitar amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que deben ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes”.

La premisa se funda en que tanto las entidades del Poder Público, como sus titulares, así como aquellas creadas por ley o concesión o que sean personas jurídicas de carácter privado, puedan ser cuestionadas y juzgadas ante un tribunal constitucional, siempre que de sus actos, resoluciones o disposiciones deriven una violación a las garantías constitucionales de interés individual o colectivo; lo cual también involucra a entidades



particulares o personas jurídicas, porque algunas de ellas es a quienes se ha concesionado indistintas actividades de servicio público inclusive de explotación o explotación minera.

En el caso de entidades como Informes en Red –INFORNET-, que ha sido impugnada por el Procurador de los Derechos Humanos, por lucrar sobre datos e información que vulneran la dignidad de la persona, su honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la protección de los datos personales que figuran en programas informáticos y el derecho a la privacidad, los cuales tienen carácter de derechos fundamentales de la persona humana, cuya inclusión dentro de nuestro ordenamiento jurídico se hace a través del reconocimiento expreso o tácito de la dogmática constitucional, o bien en la interpretación extensiva de los Artículos 44 y 45 de la Constitución Política de la República de Guatemala; aun cuando dichas entidades se amparan en la libertad de comercio e industria, en este caso se confrontó el derecho de las personas a la intimidad y que sin su consentimiento no se puede comerciar con dicha información.

La exclusión de la acción popular de los derechos difusos o colectivos en materia de amparo en nuestro medio, hace que el ejercicio del derecho constitucional tenga eficacia únicamente para proteger garantías individuales; o en su defecto divide de los derechos que referimos indivisibles.

La razón por la cual debe ser reconocida la acción popular, es porque aun cuando esté encomendada dicha actuación en la figura del Procurador de los Derechos Humanos o en el Ministerio Público, resulta ineficaz si los titulares de esa legitimación omiten el ejercicio



de sus funciones, máxime cuando tener que acudir ante el Procurador o del Ministerio Público pudiera resultar una actividad lenta y gravosa, ya que en ocasiones el agravio puede ser inminente.





CONCLUSIONES

1. No existe una regla que norme taxativamente la capacidad de las partes en el proceso de amparo, sin embargo se dice que están legitimados, cuando se posee la actitud para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.
2. De acuerdo a esta investigación, cuando se trata de una acción popular solo el Procurador de los Derechos Humanos y el Ministerio Público, pueden plantear el amparo, de esa forma; nuestro ordenamiento jurídico debiera permitir que cualquier persona tenga la legitimación, para plantear el amparo cuando exista vulneración de derechos difusos o colectivos.
3. En muchos casos no se respeta la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, en relación a la legitimación activa del estado de Guatemala, esto va más allá de la simple coordinación de las entidades nominadoras y los tribunales de justicia, consiste en una problemática que afecta a la sociedad guatemalteca en general, violentados derechos constitucionales de imperativo cumplimiento.



4. En Guatemala se ha desnaturalizado el uso de la acción de Amparo, provocando con esto graves inconvenientes en la administración de justicia pronta y cumplida, por la inaplicabilidad de la legitimación activa del estado, resultando lesivas tanto para los tribunales, así como para la parte activa, pues va en detrimento de sus derechos.

5. Las instituciones que forman la estructura del Estado, son las que con sus actos y resoluciones vulneran los derechos de las personas, de esa forma; el Estado carece de la legitimación para la interposición del amparo, en virtud que el mismo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de las personas.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, modifique la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a definir claramente la capacidad de cada una de las partes en el proceso de amparo, en virtud que no existe una norma que regule este aspecto dentro del proceso de amparo.
2. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, reforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con el objeto de que en su articulado, se incluya que cualquier persona tiene la legitimación para plantear el amparo, cuando se trata de una acción popular y exista vulneración de derechos difusos o colectivos, ya que actualmente solo el Procurador de los Derechos Humanos y el Ministerio Público, ostentan dicha legitimación.
3. Que las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país, como formadoras de futuros profesionales del derecho, promuevan el estudio del amparo, con el mayor entendimiento posible, dentro del curso de derecho procesal constitucional; concientizando en lo posible, la importancia y solemnidad de esta acción constitucional.



4. Es necesario que la Corte de Constitucionalidad, facilite el conocimiento de los fallos jurisprudenciales emitidos a toda la población guatemalteca, principalmente a estudiantes; para así transmitir desde el inicio de su carrera la importancia de acatarlos, para que en un futuro cuando sean profesionales del derecho, tengan un mejor conocimiento del planteamiento del amparo.

5. La Corte de Constitucionalidad deberá regular por medio de un acuerdo, que el Estado no está legitimado para interponer acciones de amparo, ya que de conformidad con la Ley, la acción de amparo es exclusiva para tutelar los derechos de las personas ante arbitrariedades del mismo Estado.

BIBLIOGRAFÍA

ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo**. Facultad de Derecho de Palma de Mallorca. España, 1986.

ARTOLA, Miguel. **Constitucionalismo en la historia**. Ed. Crítica. Madrid. España, 2007.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Ed. Porrúa. México. D.F. 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.

CASCAJO CASTRO, José L. y Vicente Gimeno Sendra. **El recurso de amparo**. Ed. Tecnos, S.A. Madrid, España 1985.

ESCOBAR FORNOS, Iván. **Derecho procesal constitucional: El amparo**. Ed. Hispamer, 2004.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2a. ed. Guatemala, 2004.

<http://www.alipso.com/impresion/impresion.php?ruta=/monografias2/eepzelvvvzwfalsbjo.shtm> (25 de mayo 2012).

http://www.cc.gob.gt/DocumentosCC/Capacitaciones/cursoactualizacion/EIAmparo_origenprincipio_y_naturalezajuridica.pdf (25 de mayo 2012).

<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=busqueda&busqueda=clases+de+legitimaci> (25 de mayo 2012).

http://www.es.wikipedia.org/wiki/Edad_media (25 de mayo 2012).

http://www.es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_amparo (25 de mayo 2012).

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/issue/view/10/showToc> (25 de mayo 2012).

LA MADRID ALIAGA, Jesús Raúl. **Derecho constitucional general**. Ed. Bowker Editores Argentina, 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. (s.e) Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1983.

PRIETO CASTRO, Luis. **Cuestiones de derecho procesal**. Ed. Reus, Madrid, España 1947.

Suprema Corte de la Nación. México, D.F.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas, 1989.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Guatemala, 1994.